



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, Ley de Salud del Estado de Querétaro y Ley de Educación del Estado de Querétaro.	14613
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.	14620
Ley que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.	14630
Ley que reforma el artículo 107, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.	14635
Ley que reforma los artículos 65, 66 y 67 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro.	14637
Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Querétaro.	14640
Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, en materia de Verificación Vehicular y Movilidad Sustentable.	14644
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Jacqueline Fuentes Hernández.	14650
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Ma. de Jesús Ocampo Álvarez.	14653
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Rosa Liliana Muñoz Velázquez.	14656
Decreto por el que se concede jubilación a la C. María Carmen Mata Montiel.	14659
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Ma. Teresa Raquel Prado Reyes.	14662

Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Alberto González Ortíz.	14665
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Pablo Soto Dorantes.	14668
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Teresa Valtierra Rábago.	14671
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Roxana Pohls González.	14674
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Carolina Agreda Villafuerte.	14677
Decreto por el que se concede jubilación al C. Mario Arellano Domínguez.	14680
Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Concepción Maldonado Gómez.	14683
Decreto por el que se concede jubilación al C. Ruben Espinoza Olvera.	14686
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Margarita Martínez Ávila.	14689
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Alberto David Vega Villa.	14692
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Ignacio Fermín Ahedo Bribiesca.	14696
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Lilia Martha Vera Vélez.	14699
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Ma. Cruz Martínez Guillén.	14702
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Casimiro Cruz Pérez.	14705
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. María del Pueblito García Licea.	14708

PODER EJECUTIVO

Decreto por el que se reforma el Decreto que establece y constituye el órgano desconcentrado de la administración pública del Estado de Querétaro denominado Unidad de Evaluación de Resultados.	14711
Acuerdo mediante el cual se autoriza la extinción del Fideicomiso de Administración e Inversión, celebrado el 15 de junio de 1999, entre el Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas como Fideicomitente y Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer, División Fiduciaria como Fiduciario, (ahora Banorte).	14713
Acuerdo por el que se crea la Notaría Pública número 38 treinta y ocho de la Demarcación Notarial de Querétaro, debiendo proceder a expedir los nombramientos de los Notarios Titular y Adscrito de la misma, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.	14715
Declaratoria por la que se acepta la renuncia presentada por el Licenciado Enrique Burgos Hernández, se deja sin efectos el nombramiento que le fue otorgado como Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro; y se declara vacante la Adscripción de la misma notaría.	14717

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2, apartado A, fracción IV, y apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, además establece que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, al mismo tiempo, expresa que se debe asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

2. Que el 5 de septiembre de 1990, México ratificó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ante la Organización Internacional del Trabajo, documento que, en su artículo 25, establece que los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental; sumado a ello, precisa que los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; además añade que el sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria; y por último refiere que la prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Lo anterior como fiel reflejo del reconocimiento que en el ámbito internacional se le da a la medicina tradicional, ya sea como pilar principal o bien como complemento de la prestación de servicios de salud.

3. Que México es uno de los países integrantes de la Organización Mundial de la Salud, y el 28 de mayo de 2003, participó en la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, dentro de la cual en su punto 14.10 del orden del día, estableció que la medicina tradicional, complementaria o alternativa, presenta muchos aspectos positivos y quienes la practican desempeñan una función importante en el tratamiento de enfermedades crónicas y en la mejora de la calidad de vida de quienes sufren enfermedades leves o determinadas enfermedades incurables. Asimismo, reconoce que los conocimientos de la medicina tradicional son propiedad de las comunidades y las naciones donde se originaron, y que deben respetarse plenamente.

Derivado de lo anterior, la Organización Mundial de la Salud ahora reconoce que muchos de los Estados miembros han decidido apoyar el buen uso de la medicina tradicional en sus sistemas de salud y solicita a estos que, de conformidad con la legislación y los mecanismos nacionales establecidos lleven a cabo las siguientes acciones:

- a) Adapten, adopten y apliquen, cuando proceda, la estrategia de la Organización Mundial de la Salud sobre medicina tradicional como fundamento de los programas nacionales o programas de trabajo sobre medicina tradicional;
- b) Cuando proceda, formulen y apliquen políticas y reglamentaciones nacionales sobre medicina tradicional, complementaria o alternativa para respaldar el buen uso de la medicina tradicional y su integración en los sistemas nacionales de atención de salud, en función de las circunstancias de sus países;
- c) Reconozcan la función de determinadas prácticas tradicionales como uno de los recursos importantes de los servicios de atención primaria de salud, particularmente en los países de bajos ingresos y de conformidad con las circunstancias nacionales;
- d) Establezcan sistemas de vigilancia de la seguridad de los medicamentos para vigilar las medicinas herbarias y otras prácticas tradicionales, o amplíen y fortalezcan los sistemas existentes;
- e) Presten apoyo suficiente a la investigación sobre los remedios tradicionales;
- f) Tomen medidas para proteger, conservar y mejorar, si fuera necesario, los conocimientos de la medicina tradicional y las reservas de plantas medicinales con el fin de promover el desarrollo sostenible de la medicina tradicional, en función de las circunstancias de cada país; entre esas medidas podrían figurar, en su caso, los derechos de propiedad intelectual de los prácticos tradicionales sobre preparaciones y textos de la medicina tradicional, según lo dispuesto en la legislación nacional en consonancia con las obligaciones internacionales, y la participación de la OMPI en el desarrollo de un sistema nacional de protección sui generis;
- g) Promuevan y apoyen, si procede y de conformidad con las circunstancias nacionales, la capacitación de los prácticos de la medicina tradicional y, de ser necesario, su readiestramiento, así como la aplicación de un sistema para calificar, acreditar y otorgar licencias a esos prácticos;
- h) Proporcionen información fiable sobre la medicina tradicional, complementaria y alternativa a los consumidores y dispensadores con el fin de promover su uso idóneo;
- i) Cuando proceda, velen por la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos herbarios fijando patrones nacionales relativos a las materias primas herbarias y las preparaciones de la medicina tradicional, o publicando monografías al respecto;
- j) Alienten, cuando proceda, la inclusión de los medicamentos herbarios en la lista nacional de medicamentos esenciales, centrándose en las necesidades demostradas de la salud pública del país y en la seguridad, calidad y eficacia verificadas de esos medicamentos; y
- k) Promuevan, cuando proceda, la enseñanza de la medicina tradicional en las escuelas de medicina”.

4. Que para los efectos, la Ley General de Salud establece, en su artículo 6, fracción IV Bis, que uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud es impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social, además, en su artículo 93 establece que se reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena y que los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

5. Que el Estado de Querétaro tiene una composición pluricultural, donde además está constitucionalmente está garantizado el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, el acceso a los servicios de salud no debe quedar fuera.

Es por ello que, en reconocimiento al gran número de comunidades indígenas, la mayoría en zonas marginadas, en donde no tienen fácil acceso a los servicios de salud, por lo que se ven en la necesidad de emplear la medicina tradicional para atender y curar sus enfermedades y padecimientos, por lo que ésta reforma ayudará a que las comunidades indígenas puedan atenderse de una manera más eficaz, al tener los medios que el Estado a través de la Secretaría de Salud les brinde.

Así pues, ahora los servicios de salud que se otorguen a la población estarán dotados de una visión basada en el reconocimiento y respeto de la diversidad cultural de nuestro Estado, así como la participación de los usuarios en el diseño de estrategias y programas, generando una percepción para promover mejoras, adecuaciones y servicios complementarios que fomenten la calidad, la accesibilidad y la satisfacción de los usuarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona una nueva fracción III, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 4; se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 40; y se adicionan los artículos 44 Bis y 44 Ter, todos de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de ésta Ley, se entiende por:

- I. a la III. ...
- IV. Medicina tradicional:** Conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias indígenas de las diferentes culturas, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales;
- V. Patrimonio cultural tangible:** Todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y sagrado de los pueblos y comunidades indígenas, tienen una existencia material, tales como sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos, ofrendas, objetos sagrados, elementos de la flora y la fauna, entre otros;
- VI. Patrimonio cultural intangible:** Todos aquellos elementos inmateriales que integran la cosmovisión indígena, como los ritos, ceremonias, cantos, danzas, literatura, música, conocimiento técnico y científico;
- VII. Pueblo indígena:** Colectividad humana, cuyos miembros son descendientes de pobladores que, desde antes del inicio de la colonización, habitaban en el territorio del Estado de Querétaro, que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Querétaro, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en la presente Ley;
- VIII. Sistemas normativos internos:** Conjunto de prácticas jurídicas de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos; y
- IX. Territorio indígena:** Porción del territorio estatal, constituido por espacios continuos y discontinuos, ocupados o en posesión de las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento de la integridad nacional del Estado Mexicano, ni de la libertad y soberanía del Estado de Querétaro y sus municipios.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante la implementación de programas prioritarios de atención médica.

Instrumentará programas específicos para el mejoramiento y fortalecimiento de las clínicas de salud regionales, así como el funcionamiento de unidades móviles y jornadas de salud itinerantes en las comunidades indígenas más apartadas, donde la vulnerabilidad las excluye de atención médica; ofreciéndoles así alternativas de atención que puedan incidir en sus niveles de bienestar, convirtiéndose la medicina tradicional en una opción asequible.

Los servicios de atención básica que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, a fin de proteger el derecho a la salud, la libertad de elección y la seguridad de los usuarios que opten por la medicina tradicional como forma de atender sus malestares físicos, emocionales y/o mentales.

Artículo 44 Bis. El reconocimiento y la regulación de la medicina tradicional será facultad de la Secretaría de Salud, la cual indicará su denominación, sustentada en el reconocimiento a la diversidad cultural del Estado; y diseñará las estrategias y programas indispensables para su ejercicio, incrementando el impacto clínico de los servicios de salud.

La Secretaría de Salud será también la encargada de establecer las formas de supervisión de la medicina tradicional, para que se lleve a cabo de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

Artículo 44 Ter. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación generarán información sobre la eficacia terapéutica de la medicina tradicional, su concordancia con los programas sanitarios vigentes y su disponibilidad; para coadyuvar a la atención de la salud con base en las necesidades terapéuticas de los pacientes, más allá de la dimensión científica y tecnológica, incorporando la dimensión sociocultural de los pacientes.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones XX y XXI y se adiciona la fracción XXII al artículo 2; se reforma el primer párrafo del artículo 6; se reforma la fracción XV y se adicionan las nuevas fracciones XVI, XVII y XVIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, por lo que la anterior fracción XVI ahora es la nueva fracción XIX, todas del artículo 19; se adiciona un nuevo párrafo tercero recorriendo los subsecuentes en su orden, que ahora son los párrafos cuarto y quinto. del artículo 45; se reforman los artículos 50 y 51; y se adiciona un artículo 97 Bis, todo a la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos...

I. a la XIX. ...

- XX.** Investigación en materia de farmacodependencia: tiene por objeto determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; construyendo las bases científicas para la construcción de políticas públicas y los trámites adecuados para los diversos tipos y niveles de adicción, respetando los derechos humanos y su integridad;
- XXI.** Suspensión de la farmacodependencia: proceso mediante el cual el farmacodependiente participa en la superación de su dependencia, con el apoyo del entorno comunitario en la identificación y solución de problemas comunes que la provocaron; y
- XXII.** Medicina tradicional: conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias indígenas de las diferentes culturas, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales.

Artículo 6. El Sistema de Salud del Estado de Querétaro tendrá como principal objetivo, prestar los servicios de salud en el Estado a la población en general y asegurar el acceso efectivo a dichos servicios a las comunidades indígenas, mediante la ampliación de la cobertura y la implementación de programas prioritarios.

Los municipios del ...

Artículo 19. Es competencia de...

I. a la XIV. ...

XV. Cuando se reciba reporte del no ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 478 de la Ley General de Salud, citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la fármacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

Al tercer reporte de la Fiscalía General del Estado, el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio;

XVI. Instrumentar programas prioritarios de atención médica tradicional en los pueblos y comunidades indígenas, dotados de una visión basada en el reconocimiento y respeto de la diversidad cultural de nuestro Estado;

XVII. Reconocer y regular la medicina tradicional, diseñando las estrategias y programas indispensables para su ejercicio;

XVIII. Supervisar que el ejercicio de la medicina tradicional se lleve a cabo de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley; y

XIX. Las demás facultades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud en el Estado de Querétaro y las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 45. Los trabajadores de...

Los usuarios tendrán...

Los servicios de atención médica que se desarrollen en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como a su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, a fin de proteger el derecho a la salud.

Si el usuario exigiera de los prestadores de servicios de salud, un procedimiento que por razones de conciencia o convicción clínica éstos juzguen inaceptable, quedarán dispensados de actuar siempre y cuando no sea caso de urgencia o se deteriore la salud del mismo, debiendo informarlo sin demora al usuario y, en su caso, a la institución otorgante del servicio.

El personal sanitario, aun absteniéndose de practicar el acto objetado, está obligado a prestar cualquier otra atención médica a la persona que lo requiera.

Artículo 50. La población tiene derecho a la atención médica apropiada, independientemente de su condición económica, cultural, identidad étnica y género.

Artículo 51. Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. Ser atendidos por un médico;

II. Ser tratado con respeto a su dignidad, vida privada, cultura y valores;

- III. Recibir un tratamiento conforme a los principios médicos científicamente aceptados;
- IV. Recibir, con calidad y continuidad, la atención médica que requieran, independientemente del tipo o unidad médica donde reciba el servicio;
- V. Cuando esté en riesgo la vida del paciente, recibir los servicios de urgencias por parte de las instituciones públicas y privadas de manera gratuita, desde el momento en que ingresa hasta que su salud sea estable y estén en condiciones de ser trasladados a otra institución, si así lo desean el usuario o sus familiares;
- VI. Recibir atención terminal humanitaria;
- VII. Tener información apropiada sobre su historia médica y condiciones de salud;
- VIII. Obtener confidencialidad y protección de los informes sobre su estado de salud;
- IX. Recibir la prescripción médica con una redacción comprensible y legible, identificando los medicamentos de forma genérica.

Excepcionalmente, se le negará información cuando exista el pleno conocimiento que dicha información representa un peligro para su vida o su salud;
- X. Solicitar cambio del médico tratante, si considera que éste, no procede de manera profesional y eficiente durante su tratamiento, fundándose en su derecho a tomar decisiones libremente con relación a su persona;
- XI. Negar su consentimiento para participar en la investigación o enseñanza de la medicina; y
- XII. Elegir la medicina tradicional como forma de atención médica, especialmente cuando el paciente por motivo de sus creencias así lo manifieste.

Artículo 97 Bis. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación generarán información sobre la eficacia terapéutica de la medicina tradicional, su concordancia con los programas sanitarios vigentes y su disponibilidad, para coadyuvar a la actualización de los profesionales de la salud y a que los usuarios tomen decisiones informadas sobre el tipo de atención que aspiran a recibir.

La Secretaría de Educación podrá considerar la incorporación de asignaturas tales como Antropología Médica y Herbolaria, e Interculturalidad en Salud en los programas de educación superior de aquellas Universidades pertenecientes al Estado.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XVIII y se adiciona una nueva fracción XIX, recorriéndose la subsecuente en su orden, que anteriormente era la fracción XIX y que ahora será la fracción XX, del artículo 13, de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 13. Corresponden a la...

I. a la XVII. ...

- XVIII. Fomentar programas, políticas y foros, tendientes a sensibilizar y concientizar a educandos y padres de familia, sobre el problema del acoso escolar y violencia entre los alumnos, con la finalidad de diagnosticar, prevenir y erradicar estas prácticas en el sistema educativo;
- XIX. Generar, en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado, información sobre la eficacia terapéutica de la medicina tradicional, su concordancia con los programas sanitarios vigentes y su disponibilidad; para coadyuvar a la atención de la salud con base en las necesidades terapéuticas de los pacientes, incorporando la dimensión sociocultural de los pacientes; y

XX. Las demás que establezcan las leyes federales educativas, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el vocablo divorcio proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere*, que significan separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por causas surgidas de forma posterior a la celebración del mismo, permitiendo a los divorciantes contraer un nuevo matrimonio válido.

2. Que el divorcio es una institución del derecho no estática, la cual, en forma paralela al matrimonio y a otras instituciones jurídicas, ha sido y es diferente en el tiempo, en el contexto religioso y en el ámbito social.

No se trata de algo nuevo pues en varios momentos de la historia humana ha estado presente. Según menciona el autor Elías Mansur Tawill, se trata de una institución social en lo general y jurídica en lo particular, en la medida en que ha formado parte de la cultura y arquitectura social de la tradición occidental y judeo-cristiana; de su presencia en el judaísmo, el islamismo y el cristianismo, su secularización y su transformación en las eras moderna y pos-moderna, así como su proceso legislativo en distintos Estados que influyeron en su forma actual.

El mismo autor señala que si bien en las culturas indígenas precortesianas de México el divorcio era ilícito, en la Ley XVII de Netzahualcoyotl se autorizaba el repudio y existía una disposición que confirió legitimación a la mujer para disponer sobre la custodia de los hijos y establecía una distribución equitativa de los bienes, además de la posibilidad de culpabilidad en el varón, además, entre los Tepehuanes (Durango, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila) se permitía el repudio por infidelidad de la mujer; y en la cultura Maya el divorcio revestía la forma de repudio por causa de adulterio, disolviéndose el vínculo matrimonial después que aquel se daba.

Aun cuando este tipo de divorcio no era común ni se concedía con liberalidad, proliferó con la llegada de los españoles y después de que la población indígena fue sujeta de la dominación española, imponiéndoles su cultura, idioma, legislación y religión.

De manera formal no existió el divorcio durante la Colonia ni tampoco durante la Independencia, ni siquiera en la época de la Reforma pues no obstante que la institución matrimonial se llevó a la potestad del poder civil, siguió surtiendo efectos el carácter indisoluble del matrimonio.

No fue sino hasta 1914 que se establece el divorcio vincular en México, cuando luego de dos decretos expedidos por Venustiano Carranza, se expidió la Ley sobre el divorcio, que reformara la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal, decretadas el 25 de diciembre de 1873, siendo nuestro País el primero de América que estableció el divorcio vincular.

Posteriormente a ello, se expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la que se enumeran causales para el divorcio, con esa ley, nuestro País fue el primero a nivel mundial en separar legislativamente el Derecho Familiar del Derecho Civil.

3. Que los opositores al divorcio, aducen que éste es el factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por considerarse a la familia como la célula social; por otro lado, quienes están a favor del divorcio, refieren que no es éste el origen de la ruptura del matrimonio sino únicamente la expresión legal y final de la ruptura conyugal con la presencia de diversas causas y que ante la quiebra real del matrimonio, la persistencia del vínculo legal se convierte en indebida, injusta e inmoral.

Es por ello que basados en diversas posturas, la legislación en la materia de nuestro País sufrió modificaciones, tratando de hacerla acorde a las nuevas realidades sociales, especialmente en lo que atañe al divorcio necesario, marcándose un parte aguas a partir del año 2008 en que surge el llamado divorcio sin expresión de causa, planteada en principio por el reconocimiento del gran costo emocional y estructural que tiene en la familia una relación disfuncional entre los cónyuges, ya que en muchas de las ocasiones resulta menos dañino el divorcio que el matrimonio, en razón de que más allá de lo doloroso que puede significar dicha acción, se disminuyen notablemente los conflictos sociales.

Como se cita en el libro *El Divorcio Incausado en México*, de la autora Mónica Guadalupe Arriaga González, el hecho de que la voluntad de las partes al ser considerada como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debía ser tomada en cuenta para decidir si éste seguiría existiendo o se disolvería; que la voluntad no sólo debía ser considerada y tomada en cuenta al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio; que las leyes rigurosas colocan a los cónyuges en constante riesgo de rompimiento, dando paso al divorcio donde las causales están inmersas unas con otras, algunas de las cuales carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de ellos, siendo ello contrario a los fines del matrimonio; que sólo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse puesto que son ellos quienes conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio, careciendo la autoridad del conocimiento para decidir si es una causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio, sirven como razonamiento para suprimir las causales de divorcio.

Para la mencionada jurista, si bien la finalidad del legislador, al establecer este nuevo tipo de divorcio, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad al considerarse preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, la reforma legal aprobada sufrió deficiencias en cuanto al procedimiento a seguir, originadas por la copia de esta figura del derecho español.

4. Que la sociedad demanda estructuras legales que garanticen el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable. Por ende, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, tal como se prevé en el artículo 1o. de la Carta Magna.

Y dentro del catálogo de derechos humanos referidos, encontramos el derecho a la dignidad humana, reconocido también en diversos Tratados Internacionales, del que se desprenden otros derechos necesarios para que las personas desarrollen de manera integral su personalidad, esto comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma el estado civil de cada una de ellas. En este contexto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí, como ente autónomo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

5. Que hasta ahora, el Código Civil del Estado de Querétaro contempla tres clases de divorcio: el administrativo, el voluntario y el necesario. En tratándose del divorcio necesario, comprende un proceso complicado en demasía, que tiene como característica la necesidad de invocar y acreditar ante la autoridad jurisdiccional, causas suficientes para que sea otorgado.

Como se ha dicho antes, a partir del año 2008, en el derecho mexicano fue contemplado un nuevo tipo de divorcio, uno para el que ya no es necesario expresar causas para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

No obstante, las opiniones en contra y la reticencia a reformar la norma para integrar esta nueva figura al derecho positivo, el más Alto Tribunal de la Nación ha determinado que los regímenes de disolución del matrimonio que requieren la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a través de la Jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) que reza:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

En esa tesitura, resulta indiscutible que las autoridades deben respetar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y declarar la disolución del vínculo matrimonial, aun cuando éste se solicite sin la expresión o fundarse en causal alguna.

Para ello, es necesario incluir en la legislación local el divorcio sin expresión de causa, tal como se desprende del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sustentado en la 1a. LVIII/2015 (10a.):

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que antes de que se estableciera en la legislación familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza el divorcio sin expresión de causa, ya se contemplaban diversas formas de disolución matrimonial (divorcio voluntario o divorcio necesario), también lo es que el legislador de ese Estado, al incorporar tal figura en los artículos 362 y 365 del código adjetivo, y 582 del sustantivo, de la entidad, atendió a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que con la simple manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Es importante acotar que este tipo de divorcio no vulnera los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en relación con el cónyuge respecto del cual se solicita la disolución del vínculo matrimonial, tal como lo expresa también nuestro más Alto Tribunal en la Tesis 1a. LXI/2015 (10a.:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Del mencionado artículo 582, que establece el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, se advierte que la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, éste sólo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que al cónyuge que no solicitó el divorcio se le prive de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, su derecho a heredar, a percibir alimentos y a la seguridad social, sin haber sido oído y vencido en juicio, lo cierto es que ello se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que los mismos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción al derecho fundamental de audiencia y debido proceso que contiene el artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene una finalidad constitucionalmente válida; es razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la restricción al derecho de audiencia y debido proceso, resulta idónea y justamente necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

6. Que dada la naturaleza de esta nueva figura jurídica, se establece un procedimiento *ad hoc* que garantice tanto los derechos de los cónyuges como de sus descendientes.

En la especie, se plantea un procedimiento en el que:

- a) Se presenta la demanda en la que se manifiesta la voluntad de disolver el vínculo matrimonial por uno o ambos cónyuges;
- b) El Juez, una vez que haya verificado la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales, y habiendo transcurrido el plazo para que la parte demandada conteste la demanda; decretará la disolución del vínculo matrimonial y continuará el procedimiento únicamente respecto de las cuestiones controvertidas que queden;
- c) Se garanticen los derechos de los hijos menores de edad, incapaces, víctimas de violencia familiar y cónyuges vulnerables.

Con lo anterior se provee una medida ágil y sencilla que permita a los cónyuges la terminación de la relación conyugal y la continuación del proceso por las cuestiones en las que aún exista controversia.

7. Que consideramos necesario mantener la figura del divorcio voluntario, pero modificando su estructura para volverlo más ágil, asegurando garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.

Para ello se plantean las siguientes modificaciones:

- a) En el convenio se asegura la obligación de dar alimentos no solo a los hijos, sino también al cónyuge a quien por ley deben de dársele; estableciendo la forma, lugar y fecha en la que los mismo habrán de entregarse.
- b) También en la presentación del convenio se establecen las modalidades bajo las cuales, el ex cónyuge que no tenga la guarda y custodia de sus hijos, habrá de llevar a cabo su derecho de visitas.
- c) De igual forma se plantea que en el convenio propuesto, las partes establezcan la compensación a la que tiene derecho el cónyuge que durante la mayor parte de su vida matrimonial se haya dedicado al cuidado del hogar y, en su caso, al de los hijos.
- d) Por último, se pretende eliminar la audiencia a la que hace referencia el artículo 712 del Código Procesal vigente, pues consideramos que, en aras de darle celeridad y economía procesal al divorcio voluntario, resulta innecesaria la celebración de la misma.

8. Que de manera peculiar, aunque no inconstitucional, se establece que la resolución que decreta el divorcio no es recurrible. Supuesto que se apoya en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIII/2015 (10a.):

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL. *En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial. De ahí que el hecho de que el artículo 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila no establezca recurso alguno contra la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, no lo torna inconstitucional.*

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

9. Que a fin de normar el divorcio sin expresión de causa, también llamado divorcio unilateral, incausado o sin causa, es necesario reformar tanto la norma sustantiva civil como la adjetiva civil del Estado.

Así, se precisa reformar los artículos 246, 247, 252, 259, 261, 262, 266, 267, 268 y 272, y derogar los artículos 248, 253, 255, 256, 257, 258, 260 y 265 del Código Civil del Estado de Querétaro. Al propio tiempo, reformar los artículos 202, 713, 275 y 718, adicionar el artículo 736 Bis, y derogar el artículo 712, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

10. Que si bien, resulta innegable que la familia constituye, por excelencia, la célula principal de la sociedad y del Estado, el legislador no puede permanecer ajeno a las circunstancias reales que cotidianamente transforman a la sociedad, derivado del disfuncionamiento de la institución de donde surge la familia; de manera que debe generar instituciones jurídicas eficaces que haga posible a las parejas que en un momento decidieron unirse para crear una familia, separarse de una mejor manera, con efectos menos nocivos para todos los integrantes.

Con la eliminación de causales previstas hasta ahora para reclamar el divorcio, se pretende evitar situaciones que denigran al ser humano, al obligarlo a exponer cuestiones de índole moral, íntima y de salud, entre otras, que suelen ser utilizadas en detrimento de uno u otro, exponiéndolo al desprecio de su familia y de la sociedad, lo que es innecesario porque ya no hay voluntad para permanecer en la relación de pareja, ni de conservar la finalidad de la convivencia común. No puede soslayarse que para alcanzar los fines del matrimonio se requiere de la existencia de dos voluntades; luego entonces, si no coexisten, la institución debe disolverse a través de un mecanismo mediante el cual se respeten los derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 246, 247, 252, 259, 261, párrafo primero y la fracción VIII, 262 párrafo primero y fracción V, 266, 267, 268 párrafos primero y segundo y 272; y se derogan los artículos 248, 253, 255, 256, 257, 258, 260 y 265, todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 246. El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo solicite ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Artículo 247. Verificada la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales, y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el juez decretará, mediante la resolución correspondiente, la disolución del vínculo matrimonial, y se continuará el proceso únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes.

La resolución que decrete el divorcio a que se refiere el párrafo anterior, es inapelable.

Artículo 248. Derogado.

Artículo 252. Los consortes que no puedan divorciarse de manera administrativa podrán hacerlo voluntariamente, ocurriendo al juez competente en los términos del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuyo caso están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos menores del matrimonio o incapaces, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien debe darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. El domicilio de habitación de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descansos y estudio de los hijos;
- V. La manera de administrar los bienes de la comunidad durante el procedimiento y de liquidarla después de ejecutoriado el divorcio y, en caso de estimarlo necesario, hacer la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como el proyecto de partición; y

- VI. Cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tengan no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, los solicitantes deberán convenir lo relativo a la compensación a que se refiere el artículo 268 de este Código, misma que no podrá ser superior al 50% ni inferior al 10% del valor de la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio.

Artículo 253. Derogado.

Artículo 255. Derogado.

Artículo 256. Derogado.

Artículo 257. Derogado.

Artículo 258. Derogado.

Artículo 259. La reconciliación de los cónyuges pone término a la petición de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiere resolución firme.

Artículo 260. Derogado.

Artículo 261. Al admitirse la solicitud de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez proveerá provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente:

I. a la VII. ...

VIII. En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las pruebas hasta ese momento exhibidas, y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, tratándose de violencia familiar, podrán decretarse las siguientes medidas:

a) al f) ...

El cónyuge afectado...

Artículo 262. En el procedimiento donde se haya decretado el divorcio, la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes fijará, en su caso, la situación de los hijos menores de edad, para lo cual deberá contener:

I. a la IV. ...

V. Para el caso de mayores incapaces sujetos a la tutela de algunos de los ex cónyuges, en la sentencia deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo, para su protección;

VI. ...

Todas las medidas...

Artículo 265. Derogado.

Artículo 266. En el procedimiento donde se haya decretado el divorcio, una vez ejecutoriada la sentencia donde se hayan resuelto las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la satisfacción de las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.

Artículo 267. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, o al cuidado de los hijos, o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; para ello, tomará en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación, pasada y futura, a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 268. En el caso de divorcio, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de este una compensación.

El monto de la compensación será determinado por el juez dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio y al momento de dictar la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior al 10% o exceder del 50 % de la misma.

Se presume que ...

Artículo 272. Ejecutoriada la sentencia de divorcio voluntario o dictada la resolución que decreta el divorcio según lo dispuesto por el artículo 247 del presente Código, el juez competente remitirá copia de ella a la oficina del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, para que levante, en su caso, el acta correspondiente y además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en los lugares destinados al efecto.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 202, párrafo primero, 713, 715, 718; se adiciona un artículo 736 Bis; y se deroga el artículo 712 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 202. Además de las disposiciones señaladas en el artículo que antecede, tratándose de violencia familiar, en los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, las disposiciones legales aplicables, las pruebas hasta ese momento exhibidas, los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, podrá decretar las siguientes medidas:

- a) al g) ...

Artículo 712. Derogado.

Artículo 713. Si en el convenio presentado por los cónyuges quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez, solicitando el parecer del representante social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro sobre el mismo, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Artículo 715. Para tal efecto, el juez señalará fecha con el objeto de que ambos solicitantes ratifiquen su interés en divorciarse, así como en las cláusulas del convenio exhibido.

Los cónyuges no pueden hacerse representar por procuradores en la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados de tutor especial.

Artículo 718. La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es inapelable. La que lo niegue, es apelable en el efecto suspensivo.

Artículo 736 Bis. En cuanto a los juicios de divorcio, la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código Civil del Estado de Querétaro, es inapelable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el párrafo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en el mismo sentido, expresa que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; por tanto, cualquier práctica que contravenga estos preceptos, o que sea contraria a los derechos de los niños, como el matrimonio infantil, debe ser eliminada del marco jurídico vigente.
2. Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sostiene que el matrimonio infantil es una violación a los derechos de los niños y niñas, ya que obliga especialmente a las niñas a asumir responsabilidades que a menudo no son físicas ni psicológicas aptas, y considerando que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que son niños los menores de dieciocho años; ahora bien, según el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), que es un programa de la ONU, el matrimonio infantil es un matrimonio informal o unión informal antes de los 18 años y las niñas y adolescentes casadas prematuramente presentan múltiples consecuencias tales como la deserción escolar, el embarazo prematuro, la mortalidad materna y la limitación de sus oportunidades de vida, enfatizando que las complicaciones por embarazo y parto a edad temprana son las principales causas de muerte de niñas de entre 15 y 19 años de edad; considerando el matrimonio de niñas y adolescentes, como una unión temprana que constituye una violación a sus derechos humanos y que por ende se considera una práctica nociva que incrementa la discriminación y violencia, afectando gravemente su vida, salud, educación e integridad, lo que impacta en su desarrollo futuro y el de su familia.
3. Que en nuestro país, y en general a nivel global, el matrimonio infantil afecta mayormente a las niñas y adolescentes, no solo porque es más grande el número de ellas que participa en estas uniones, sino porque sufren sus consecuencias con mayor intensidad, aunado a esto, se le ha calificado como una violación a los derechos humanos porque repercute negativamente el goce de prerrogativas fundamentales de las niñas y adolescentes como el derecho a la vida, la dignidad personal, la salud, la integridad física, la educación y la protección contra situaciones que pongan en riesgo su desarrollo físico y emocional.
4. Que de acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), de continuar las tendencias actuales, más de 14 millones de niñas y adolescentes se casarán anualmente antes de cumplir 18 años. Aunque el matrimonio infantil puede ser una práctica clandestina, se sabe que registra una mayor prevalencia en Asia meridional y África subsahariana, donde más de un tercio de las mujeres se casan tempranamente, no obstante, tampoco es una realidad lejana a nuestro continente pues en él hasta 3 de cada 10 contrayentes son menores de edad.

En palabras del Dr. Babatunde Osotimehin, Director Ejecutivo del UNFPA. "El matrimonio infantil es una horrible violación de los derechos humanos que priva a las niñas de educación, salud y perspectivas a largo plazo; además, una niña desposada a edad temprana no alcanzará su potencial. Las niñas que contraen matrimonio a muy temprana edad son más vulnerables a ser víctimas de violencia y abuso sexuales a manos del esposo, que aquellas que se unen en matrimonio a mayor edad.

Además, en cuanto a las afectaciones directas a la salud, las complicaciones por embarazos y partos son la principal causa de muerte de las jóvenes de entre 15 y 19 años de edad, lo que indica que las jóvenes que se casan más tarde y que evitan los embarazos en la adolescencia tienen más probabilidades de ser saludables, de tener una mejor educación y de forjar una vida mejor para sí y para sus familias", dice la Dra. Flavia Bustreo, Subdirectora General para la Salud de la Familia, la Mujer, la Niña y el Niño de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

5. Que a partir del enfoque de derechos humanos respecto el matrimonio, se revisan sus implicaciones en la salud, la educación y el trabajo, se parte de la concepción que el matrimonio infantil es una práctica cuya raíz más profunda se relaciona con la discriminación hacia las mujeres, que puede homologarse a la esclavitud cuando no está basada en el libre consentimiento y que violenta la necesidad de protección de la niñez; en ciertos casos el Estado Mexicano ha sido omiso en adecuar su derecho interno e implementar políticas públicas para erradicarlo, como han urgido diversos organismos internacionales desde hace varios años.

6. Que la experiencia social ha demostrado que los matrimonios de adolescentes frecuentemente terminan en el abandono de uno de ellos o en el divorcio, la falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal, aunque los 18 años no es garantía de éxito matrimonial, pero si permite presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida común.

7. Que dicho lo anterior, se puede afirmar que nuestra legislación ha quedado rebasada, esto en atención a que el 4 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento legal que tiene como objetivo primordial el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo en su artículo 40 que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, están obligadas a adoptar medidas y realizar acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes de igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación, la adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, así mismo su artículo 45, establece a la letra: Las leyes Federales y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

8. Que se han recibido diversos oficios por parte del H. Congreso de la Unión, tal es el caso del remitido por el Senado de la República donde se hace del conocimiento que, en sesión celebrada en fecha 18 de febrero de 2016, se aprobó dictamen de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia con los siguientes puntos de acuerdo; primero: El Senado de la República exhorta respetuosamente a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a reforzar las acciones para prevenir, atender y sancionar el abuso sexual infantil, así como cualquier forma de maltrato contra niñas, niños y adolescentes; y segundo: El Senado de la República exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas a armonizar sus respectivas leyes locales para prevenir, atender y sancionar el abuso infantil, así como cualquier forma de maltrato contra niñas, niños y adolescentes; otro de los oficios exhorta respetuosamente, a los congresos estatales de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas, y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a reformar sus códigos civiles y demás disposiciones aplicables con la finalidad de elevar la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años, sin ninguna excepción, y así romper el ciclo de discriminación y violencia contra las niñas, niños y adolescentes; promover y proteger el goce pleno y efectivo de sus derechos humanos. De igual forma, de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, se exhorta respetuosamente a los Congresos Locales y a la Asamblea del Distrito Federal, a efecto de que realicen las acciones necesarias para expedir sus respectivas leyes, o en su caso, adecuen las ya existentes con el objetivo de establecer en las mismas como edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, conforme a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la misma tesitura, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a los congresos de las entidades federativas a que, en ejercicio de sus atribuciones realicen las reformas legales necesarias en materia civil y familiar, para prohibir el matrimonio de personas menores de 18 años de edad y derogar aquellas disposiciones que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, es claro el espíritu de esta ola de llamamientos a los Congresos Locales a efecto de reformar sus instrumentos legales en el tema de matrimonio infantil.

9. Que actualmente, el Código Civil del Estado de Querétaro en su artículo 23 establece que para sus efectos, se entenderá como interés superior, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros: fracción V. Los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

10. Que es necesario de manera urgente el adecuar y garantizar la protección de los menores de edad conforme a las leyes y tratados aplicables, para que tengan oportunidades en la vida dentro de un ambiente sano, sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar y crecimiento saludable, tanto físico, mental, material, cultural y social entre otros.

11. Que por otro lado la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, del cual México forma parte y esta adherido a través del decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de abril de 1983; en su artículo 2, establece que: Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, especificando que no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Sin embargo, es oportuno aclarar que dentro del texto de la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta; de fecha 14 de noviembre de 2014, en su fracción VI, inciso B. primer párrafo puntualiza textualmente lo siguiente:

El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. Como una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida, en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición.

12. Que dicho lo anterior se debe de adecuar la legislación sustantiva y la adjetiva civil del Estado de Querétaro, obrando en favor de circunstancias que favorezcan a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas legislativas que garanticen su oportunidad de bienestar social, el derecho a la no discriminación y en general a la realización de medidas afirmativas que favorezcan sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman la fracción IV del artículo 101, el artículo 140, la fracción II del artículo 148, los artículos 168, 211, 221, primer párrafo de artículo 223; y se derogan los artículos 141, 142, 143, 145, 146, 219 y 220, todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 101. Se levantará luego ...

I. a la III. ...

IV. El consentimiento de la autoridad cuando los contrayentes sean menores de edad;

V. a la IX. ...

El acta será...

En el acta...

Artículo 140. Para contraer matrimonio, ambos contrayentes deberán tener 18 años cumplidos. Los jueces competentes, basándose en motivos excepcionales pueden permitir el matrimonio de menores de 18 años, siempre y cuando tengan como mínimo 16 años de edad.

Artículo 141. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 143. Derogado.

Artículo 145. Derogado

Artículo 146. Derogado

Artículo 148. Impedimento es todo ...

Son impedimentos para ...

I. La falta de ...

II. La falta de consentimiento del juez;

III. a la X. ...

De estos impedimentos...

Artículo 168. El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones después de celebrado el matrimonio las cuales serán válidas si se obtiene la autorización judicial.

Artículo 211. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, siempre y cuando exista aprobación judicial.

Artículo 219. Derogado.

Artículo 220. Derogado.

Artículo 221. La nulidad por falta de consentimiento del juez, podrá pedirse dentro del plazo de treinta días por cualquiera de los cónyuges; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

Artículo 223. La acción que nace de esta clase de nulidad, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges y por el Ministerio Público.

La acción de nulidad...

En uno y ...

Artículo Segundo. Se reforman la fracción I del artículo 986, y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 987; asimismo se deroga el artículo 714, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 714. Derogado.

Artículo 986. Se tramitará en ...

- I. La autorización Judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes inmuebles o para comparecer en juicio;
- II. a la III. ...

Artículo 987. Podrá decretarse el...

El menor de edad que desee contraer matrimonio puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

No son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias respectivas.

Las diligencias se levantarán a petición de cualquier persona o institución que tenga conocimientos de los hechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Poder Legislativo, como parte de las funciones del Gobierno, tiene el deber de llevar a cabo el análisis, la revisión, creación y modificación de leyes, a fin de que se ajusten a la realidad imperante en la sociedad queretana.

El proceso de creación de la norma debe tener una causa social suficiente que motive el actuar del legislador y tenga como finalidad el mejoramiento de las relaciones reguladas por la misma, atendiendo siempre al interés público.

2. Que en ese orden de ideas, se debe reconocer que la actividad del Gobierno está compuesto por funciones, entendiéndose por ésta la función Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial, y que en ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de que tienen el deber de coadyuvancia y colaboración entre éstas.

3. Que para el caso que nos ocupa, definimos al Poder Judicial del Estado de Querétaro, como el ente encargado de la impartición de justicia, teniendo facultades para requerir informes a otras autoridades e incluso en ciertas materias a dictar las medidas que considere necesarias para el buen desarrollo de sus funciones.

4. Que la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tiene por objeto regular la Hacienda Pública en nuestra Entidad, así como la totalidad de sus ingresos por cualquier concepto, estableciendo las contribuciones que han de cubrirse, para contribuir al gasto públicos del Estado, atendiendo lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de dicho mandato Constitucional, se entiende que los derechos son aquellas contribuciones impuestas por el Estado por la prestación de un servicio, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público. Tales contribuciones se planean en términos constitucionales para los particulares, de ahí se desprende la razón de dicha reforma, ya que resultaría contrario al ejercicio del gasto público, si un servicio prestado por el Estado deriva de una obligación impuesta por el propio Estado, es decir, resulta innecesario el cobro de un Derecho a una autoridad.

5. Que si bien el artículo 107, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, prevé los derechos que se pagarán en razón de la expedición de certificados por parte del Registro Público de la Propiedad, el Código Fiscal de nuestra Entidad, en su artículo 21, destaca que, se encuentran exentos del pago de impuestos, derechos y contribuciones especiales el Estado, la Federación y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a funciones de derecho público.

En esa misma tesitura, se encuentra lo que dispone el artículo 94, de la Ley de Hacienda, la cual establece el derecho que se causara por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de anotación o inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa, resolución judicial, convenio judicial, autorización para venta de bienes, diligencia de apeo y deslinde.

6. Que la redacción existente en la norma vigente, deja desprotegida la relación interinstitucional entre entes públicos. Lo anterior es así, ya que se debe de considerar que las contribuciones, como lo es el derecho de inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa, y por expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, están diseñadas para que, con su recaudación, se contribuya al gasto público, mismos que a su vez son necesarios para el desarrollo de la actividad pública, como la impartición de justicia.

7. Que para dar congruencia a lo expuesto, donde las autoridades judiciales o administrativas, en el ejercicio de sus funciones públicas, requieren a otras autoridades actuaciones que impliquen su inscripción o

certificación o bien ordenen la inscripción de sus actos o resoluciones, por ser parte de un procedimiento legal, la autoridad requerida, atendiendo los presupuestos ya referidos, no tendrían la carga contributiva de pagar por la expedición de certificados o inscripciones ordenadas.

8. Que la impartición de justicia no puede ser sujeta a cargas contributivas del propio Estado, con motivo de los requerimientos judiciales realizados a las autoridades administrativas, en virtud de que la finalidad del Poder Judicial en nuestra Entidad, es asegurar la correcta interpretación y aplicación del marco normativo, así como el respeto a los principios Constitucionales y en general, apego al estado de Derecho.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 107, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona el párrafo tercero, al artículo 107, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 107. Por la expedición...

Las solicitudes emitidas...

Las autoridades del Estado quedan exentas del pago de los derechos contemplados en el presente artículo, así como de aquellas anotaciones o inscripciones ordenadas a éstas, por cualquier autoridad judicial, que sean susceptibles de pagar derechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 107, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho del mes de octubre del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que los jóvenes son un factor determinante en el cambio social, el desarrollo económico y el progreso técnico. Su imaginación, ideales, perspectivas y energía resultan imprescindibles para el desarrollo de las sociedades en las que viven. Por lo que es importante multiplicar los esfuerzos encaminados a crear y desarrollar políticas y programas que estén específicamente destinados a estos, en virtud de que las medidas que se implanten para tratar los problemas de la juventud y aprovechar al máximo su potencial repercutirán en la situación socioeconómica actual, así como en el bienestar de las generaciones futuras.

Conscientes de que el sector juvenil no es homogéneo y necesitan tomarse en cuenta una variedad de aspectos sociales, tales como género, lugar de residencia, etnicidad, idioma, entre otros para diseñar intervenciones que pueden alentarlos a participar en la gestión de proyectos, a colaborar con iniciativas encabezadas por los mismos jóvenes y facilitar la inclusión.

2. Que el que la juventud participe en los sistemas políticos y trabajo legislativo permite el reconocimiento inmediato del desarrollo de sus capacidades; toda vez que aquellos que participan activamente en sus comunidades desde el comienzo, tienen más posibilidades en convertirse en ciudadanos votantes más comprometidos.

En ese orden, la participación de la juventud en la dinámica parlamentaria resulta de mayor relevancia por la aportación de nuevas ideas y sin duda nuevos liderazgos que pueden ayudar a superar la política actual y así ser incluida en la toma de decisiones formales; por lo tanto, resulta idóneo proponer espacios para vincular a jóvenes con el Poder Legislativo y apoyar iniciativas que sean generadas por ellos mismos, tal como se establece en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en respuesta al fenómeno mundial de hombres y mujeres jóvenes que demandan participación cívica, económica, social y política significativa. De hecho, la estrategia del PNUD para la Juventud 2014-2017 reconoce que la presencia de hombres y mujeres jóvenes en los procesos legislativos y de desarrollo, es vital para lograr el desarrollo humano sostenible.

Este programa apoya el desarrollo de capacidades de los jóvenes y las organizaciones lideradas por estos, así como la creación de grupos juveniles en el Gobierno, el Parlamento y otras entidades. Entre sus principales actividades, se encuentra promover:

- Participación inclusiva de la juventud en la gobernabilidad eficaz y democrática.
- Empoderamiento económico de la juventud.

- Fortalecimiento de la participación de la juventud en la construcción de apoyo en sus comunidades.

- Inclusión de la juventud en la futura agenda de desarrollo social.

Por lo tanto, resulta indispensable generar un evento que se encuentre a la altura de las necesidades y alcances de la juventud queretana y que, si bien es cierto, deberá ser lo más cercano posible a la política, también lo es que debe ser un evento significativo y efectivo, que debe ir más allá de gestos simbólicos.

La inclusión de la juventud en la política formal es importante, tal como se ha venido demostrado con la participación de los jóvenes en el Parlamento Juvenil, mismo que se encuentra estipulado la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, en específico en su Título Sexto, en el cual participa de forma activa la Legislatura del Estado. El desarrollo de este evento tiene como objeto principal la participación directa de la juventud con el trabajo legislativo y la actividad como Diputados, acercando a los legisladores sus propuestas de iniciativas mediante las que aportan propuestas de solución a los conflictos que aquejan actualmente a nuestra sociedad.

3. Que con la finalidad de poder conmemorar el “Día Internacional de la Juventud”, el cual fue considerado raíz de la primera sesión del Foro Mundial de la Juventud de 1996, cuando las Naciones Unidas declaran en 1999, con la resolución 54/120 I, el 12 de agosto como tal y generar un evento proporcional y equitativo para todos los jóvenes involucrados en nuestra sociedad y con cada uno de los municipios de nuestra Entidad, resulta relevante reformar el articulado de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, a efecto de darle un giro a la organización y ejecución del evento denominado “Parlamento Juvenil”, con aspectos renovados y ágiles, generando una nueva brecha de opciones de participación para los jóvenes queretanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 67 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 65, 66 y 67 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 65. La Secretaría de la Juventud promoverá ante la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Juventud y Deporte, la instalación anual de un Parlamento Juvenil, el cual se realizará durante dos días en la última semana del mes de agosto y que tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre los jóvenes,

Artículo 66. El Parlamento contará con un Comité Organizador, que será honorífico y se integrará por:

- I. El Secretario de la Juventud o en su caso la persona que éste designe; y

- II. La Comisión de Juventud y Deporte del Poder Legislativo del Estado de Querétaro o en su caso la persona que éste designe.

Artículo 67. La organización, así como el establecimiento de bases y lineamientos para la convocatoria, selección de aspirantes, logística y desarrollo del Parlamento Juvenil, estará a cargo del Comité Organizador en coordinación con la Dirección de Investigación y Estadística de la Legislatura del Estado, estableciendo que cada Parlamento Juvenil tendrá como objetivo tratar una determinada materia, tal como se establezca en el Reglamento que para esos efectos expida el Comité Organizador.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ATALÍ SOFIA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 67 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho del mes de octubre del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado, llámese Federación, Estados, Ciudad de México o Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, además expresa que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. Pero además de lo anterior, el máximo ordenamiento nacional refiere que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

En esa tesitura, la fracción II del artículo citado en antelación, determina el criterio que orientará a esa educación la cual se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; ello, a fin de que contribuya a la mejor convivencia humana, fortalezca el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

2. Que el segundo párrafo del artículo 2o., de la Ley General de Educación, puntualiza que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar mujeres y hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social; refiere que corresponde a las autoridades educativas federales y locales de manera concurrente, entre otras, el fomento del uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento, lo anterior, referido del artículo 14 de la Ley señalada.

3. Que en el Plano Estatal, el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, manifiesta que el Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, que, y para lograr ese objetivo no excluye los avances tecnológicos, pues en el mismo ordenamiento, pero en el numeral 6 admite que toda persona tiene el derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación, sirviendo estos medios como herramientas que pueden ser aplicadas en los procesos educativos, siempre y cuando su uso y fomento sea adecuado y dirigido al cumplimiento de los objetivos señalados con antelación.

4. Que en consonancia con el texto constitucional, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro argumenta que el criterio que orientará a la educación que se imparte en la Entidad, se basará en los resultados del progreso científico y tecnológico, combatirá la ignorancia en sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, así como la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, adolescentes y niños, debiendo implementar políticas públicas, orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipales.

5. Que a razón de lo anterior, y si bien es cierto nuestra carta magna, las leyes generales y locales, reconocen como de interés público la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación, sus aplicaciones y los servicios de información a fin de lograr el desarrollo económico, social y político del Estado, y que las autoridades deben velar por su cumplimiento, también lo es que el Estado debe de garantizar que su uso sea de manera responsable y que no constituya una violación a los derechos humanos de las personas que acceden al uso de estas tecnologías, por lo que se deberá de garantizar los derechos de los usuarios a través de normas específicas.

En la actualidad existe una necesidad de dar a los estudiantes acceso a un nuevo mundo de información y facilitar la comunicación y su colaboración, sin importar las grandes distancias que existen ya que las computadoras se han constituido en una poderosa herramienta para ese fin, al mismo tiempo, internet brinda un espacio de grandes conocimientos educativos sin precedentes a una audiencia muy amplia.

Los niños y jóvenes, que ya tienen acceso a las tecnologías de la información y comunicación, son personas altamente receptivas a los avances en la tecnología y ello da oportunidad de ser incluidos a través de programas nacionales como el de habilidades digitales por parte de la Secretaría de Educación Pública u otros que se replican en algunas entidades del País.

No obstante lo anterior, y a la par de lo aquí expresado todos los avances tecnológicos innovadores traen aparejados el uso de las redes sociales, las cuales se pueden definir según el diccionario "Definición ABC", como aquella estructura social integrada por personas, organizaciones o entidades que se encuentran conectadas entre sí por una o varios tipos de relaciones como: de amistad, parentesco, económicas, relaciones sexuales, intereses comunes, experimentación de las mismas creencias, entre otras posibilidades.

Desde la década pasada las redes sociales rigen el mundo y han cambiado la forma en la que nos comunicamos. Según la última encuesta de Smart Insights sobre Mobile Marketing, en 2015 el 79% de los usuarios de teléfonos inteligentes aseguró utilizar aplicaciones móviles casi todos los días y pasar cerca del 86% de su tiempo navegando en la web. Así pues, para los internautas latinoamericanos, las redes sociales son de vital importancia pues es la región en el mundo donde se pasa más tiempo en sitios sociales que en cualquier otra parte, de acuerdo a un estudio que recién publica ComScore, el tiempo promedio es de 8.6 horas diarias, frente a 2.4 que presenta Asia Pacífico. Esto significa que los latinos pasan casi cuatro veces más tiempo frente a las redes que los asiáticos; además, están por encima del promedio de usuarios europeos y estadounidenses, siendo las mujeres quienes pasan más tiempo socializando en la red.

Las redes sociales más usadas en la actualidad en México y en todo el mundo son: Facebook, Twitter, Youtube y Whats App, entre otras. La Asociación Mexicana de Internet, a finales de 2013, realizó un estudio de marketing y redes sociales, en cuanto a los datos relativos al uso de las redes sociales por internautas mexicanos, revelando que 9 de cada 10 son usuarios de redes sociales: 5% tienen un año o menos accediendo a alguna red social, hasta dos años 11%, hasta tres años 22%, hasta cuatro y cinco años 11% y más de cinco años 34%, cifras que activan una alarmante preocupación por parte de padres de familia y autoridades sobre los riesgos que corren los niños al navegar por internet si no siguen los consejos de una navegación segura y no han recibido una correcta información acerca de los peligros y trampas que les acechan.

Isabel Plaza Medina, experta en el uso infantil de nuevas tecnologías y responsable del departamento de comunicación de la fundación Alia2, explica cuáles son los riesgos para los niños en internet y en las redes sociales y entre otros destaca los siguientes:

- a) **Grooming o Cibergrooming.** Una práctica a través de la cual un adulto se gana la confianza de un menor con un propósito sexual. Se podría definir como las acciones que lleva a cabo un adulto para mantener relaciones de amistad con un menor a través de internet, con el único objetivo de obtener una satisfacción sexual, obtener videos y fotografías de los menores desnudos o bajo actos sexuales.
- b) **Sexting.** Que refiere el intercambio de fotografías o videos con contenido erótico entre los propios jóvenes con las que luego llegan a extorsionarse causando daños psicológicos importantes.
- c) **Cyberbullying.** También conocido como acoso entre menores que, en Internet por su carácter global, supone un alcance que puede llegar a generar muchos daños no solo al menor sino a su familia y amigos.

6. Que de lo anterior, se hace evidente la responsabilidad para el Estado sobre que éste debe garantizar los derechos de los usuarios de internet, específicamente para este caso redes sociales, especialmente los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el Estado, así como alertando a los estudiantes sobre los riesgos en el uso inadecuado de las redes sociales; fomentando una cultura de respeto y así apostar a la prevención desde el ámbito educativo sobre conductas indeseadas como las señaladas en el párrafo anterior.

Además de las ya señaladas, existe la pérdida de privacidad o acceso a contenidos inadecuados en las redes sociales, puesto que en el primero de los casos cada dato, información fotográfica, video o archivo subido a la red, trampa a que el administrador tenga acceso a la información y posteriormente se pueda hacer mal uso de dicha información; por su parte el acceso a contenidos inadecuados da pauta a acceder a contenidos de todo tipo (violentos, sexuales, consumo de drogas, fanatismo, incitación a la violencia, discriminación, entre otros).

En esta tesitura, la incitación al odio, prejuicios, mensajes de odio, intolerancia y llamados a la violencia contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión nacionalidad o ideas políticas, se multiplican y amplifican en las redes sociales, aprovechando su característica de viralidad. Los mensajes de odio no son exclusivos de los sitios de redes sociales, pero sí pueden ser usados y con mucha frecuencia para la difusión de expresiones discriminatorias y discursos racistas.

7. Que es un hecho que internet aporta a las nuevas generaciones grandes beneficios y oportunidades como la comunicación, información, conocimiento, ocio entre otros, sin embargo, debe de hacerse conciencia que también conlleva sus riesgos, que en ocasiones pueden ser de graves consecuencias; por ello resulta indispensable realizar proyectos, programas y políticas públicas con autoridades educativas sobre el uso responsable de las redes sociales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 4; así como las fracciones XX y XXI del artículo 11; asimismo, se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 4 y la fracción XXII al artículo 11, todos de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. La educación que ...

El criterio que orientará a la educación que se imparte en la Entidad, se basará en los resultados del progreso científico y tecnológico, combatirá la ignorancia en sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, y la discriminación, así como la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas, niños, jóvenes y adolescentes, debiendo implementar políticas públicas, orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipales. Además:

I. a la V. ...

- VI. Promoverá el acceso a las redes de comunicación internacional denominadas internet, como parte de la educación que se imparta en el Estado, con lo que se contribuirá a procurar las condiciones de libertad de expresión, comunicación e información de los educandos;
- VII. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad;
- VIII. Prevedrá la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética, advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado; y
- IX. Fomentará entre los educandos el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas para hacer uso adecuado de internet y de las redes sociales.

Artículo 11. La educación que ...

I. a la XIX. ...

- XX. Proporcionar los principios básicos de protección civil, migración y adaptación ante los efectos que presenta el cambio climático y otros fenómenos naturales;

- XXI.** Fomentar programas, políticas y foros, tendientes a sensibilizar y concientizar a educandos y padres de familia, sobre el problema del acoso escolar y violencia entre los alumnos, con la finalidad de diagnosticar, prevenir y erradicar estas prácticas en el sistema educativo; y
- XXII.** Promover el uso responsable y seguro de internet y de las redes sociales digitales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en el ámbito nacional, el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde establece que *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

La consagración del derecho humano a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar es un acto lógico dentro del derecho internacional y nacional, y en consecuencia la adecuación de las normas secundarias.

El alcance individual y colectivo del derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, es el resultado de un proceso en el que, tanto a nivel global, como en México, se han venido reconociendo elementos de la naturaleza como la biodiversidad, las especies de flora y fauna, el agua, la atmósfera, y ecosistemas de alto valor como los bosques y las selvas, como bienes jurídicamente tutelados. La protección legal que se les otorga reconoce su importancia para los procesos ecosistémicos globales en períodos de tiempo que van más allá de las generaciones presentes. El marco legal ambiental en México también ha ido regulando gradualmente, las actividades humanas que generan impactos en el entorno ambiental de manera sectorial, como es la gestión de residuos peligrosos, la contaminación atmosférica, la evaluación del impacto ambiental, entre otros, para ello, es necesario contar con condiciones y un marco legal que reconozcan los servicios individuales y colectivos, así como el valor que el entorno ambiental provee a los seres humanos y que inciden en su calidad de vida, protegiendo tanto a las generaciones presentes como las generaciones futuras.

2. Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó el 25 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, misma que contiene un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Los Estados miembros de la Naciones Unidas aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza, bajo la afirmación que, sin lograrla, no puede haber desarrollo sostenible.

La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible, abarcando las esferas económica, social y ambiental; con esta estrategia que regirá los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

En la especie, el Objetivo 11 de la Agenda consiste en *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*, destacando como uno de sus objetivos para 2030, *reducir el impacto ambiental negativo per capita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo*, situación que será combatida frontalmente con acciones como la de mérito, donde se buscará mejorar la calidad del aire con controles más estrictos y mediciones más acertadas.

3. Que el deterioro de la calidad del aire puede en muchos casos percibirse con facilidad, especialmente en las grandes ciudades, al disminuir la visibilidad del paisaje o causar irritación de los ojos, garganta, entre otros. Sin embargo, más allá de ver el aire limpio o sucio, es necesario evaluar de manera cuantitativa su calidad, mediante la medición de la concentración de los contaminantes que se presentan.

Una de las formas para evaluar la calidad del aire es comparando las concentraciones de los contaminantes obtenidas de las redes de monitoreo con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) publicadas por la Secretaría de Salud. El análisis de tendencias de la calidad del aire a lo largo de los años permite inferir si existe un problema de deterioro creciente o una mejoría paulatina respecto de cada uno de los contaminantes.

Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos. La contaminación ambiental es también la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o mezclas de ellas, siempre que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo, o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar público.

La contaminación puede surgir a partir de ciertas manifestaciones de la naturaleza (fuentes naturales) o bien debido a los diferentes procesos productivos del hombre (fuentes antropogénicas) que conforman las actividades de la vida diaria.

Las fuentes que generan contaminación de origen antropogénico más importantes son: industriales (frigoríficos, mataderos y curtiembres, actividad minera y petrolera), comerciales (envolturas y empaques), agrícolas (agroquímicos), domiciliarias (envases, pañales, restos de jardinería) y fuentes móviles (gases de combustión de vehículos).

La verificación vehicular es una actividad de control de emisión de contaminantes a la atmósfera, a través de la inspección-mantenimiento de los vehículos automotores. En México, los programas de verificación vehicular tienen como meta principal certificar que los vehículos automotores en circulación no rebasen los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables, por ello, se ha constituido como una de las principales acciones de control de emisiones vehiculares a la atmósfera.

Adicionalmente, estos programas generan algunos otros beneficios, tales como: la inducción al mantenimiento vehicular periódico, fomentar la renovación del sector transporte, incentivar la introducción de tecnologías y combustibles más limpios y salvaguardar la salud y el bienestar de las personas.

4. Que con fecha 26 de noviembre del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, en la cual se indican las modificaciones en los procesos de verificación vehicular a adoptar por las Entidades Federativas.

5. Que por su parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro manifiesta que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, siendo obligación de las autoridades, en comunión con los habitantes su protección, además de que la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales, son actividades prioritarias de la autoridad.

En consecuencia, es urgente la necesidad de generar instrumentos normativos locales, complementarios a los que a la fecha se encuentran vigentes en el Estado, que coadyuven con acciones específicas para crear las condiciones propicias para lograr un medio ambiente adecuado para el desarrollo humano.

6. Que para el caso del Estado de Querétaro, la verificación vehicular se encuentra regulada a través de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, del Reglamento de Verificación Vehicular del Estado de Querétaro y del Programa Estatal de Verificación Vehicular.

7. Que de acuerdo a los datos obtenidos por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, durante el año 2015, el parque vehicular en el Estado de Querétaro creció en un 7.09% respecto al año anterior, además de esto, el Inventario de Emisiones Querétaro 2011 muestra que los vehículos automotores ocupan el primer sitio en cuanto a emisiones de Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), en tanto que la aplicación de programas de verificación vehicular como instrumentos de política ambiental, permiten reducir hasta un 30% las emisiones de CO e hidrocarburos y, los programas más exigentes, logran reducciones adicionales del 10% de los NOx.

8. Que el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana de Querétaro – San Juan del Río 2014 – 2023 (ProAire Querétaro) es una herramienta de gestión ambiental para definir las medidas y acciones específicas que permitan la reducción y el control de las concentraciones de los contaminantes ambientales.

El programa contempla 30 medidas que permitirán disminuir la concentración de los contaminantes en la zona de estudio y conseguir que se sigan cumpliendo los valores máximos permisibles que se establecen para cada uno de estos, con el fin de proteger la salud de la población expuesta.

Las metas y estrategias para el ProAire Querétaro 2014 – 2023, contemplan, entre otras, la reducción de las emisiones de las fuentes móviles, lo cual pretenden lograr con el fortalecimiento del Programa de Control de Emisiones Vehiculares, cuyo objetivo consiste en evaluar el desempeño del Programa de Control de Emisiones Vehiculares vigente e implementar las acciones correctivas conducentes para garantizar una reducción efectiva de las emisiones provenientes de los vehículos automotores en circulación; además, se prevé implementar un programa de detención de vehículos visiblemente contaminantes y/o no verificados con el objetivo de promover el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular visiblemente contaminante.

Además de lo señalado, el Estado de Querétaro tiene proyectado homologar procedimientos de verificación respecto de las Entidades Federativas que forman parte de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, órgano de coordinación, cuyo objetivo es llevar a cabo, entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico; creada a través del Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de octubre de 2013; siendo un aspecto importante lograr la coincidencia en la temporalidad de los Programas de Verificación Vehicular, así como los sujetos obligados que operan en dichas Entidades Federativas.

9. Que resulta necesario, derivado del incremento del parque vehicular registrado en el Estado, de otras Entidades Federativas y extranjeros que circulen en este y que en los últimos años han provocado cambios en los niveles de emisiones y en consecuencia en la calidad del aire; establecer la obligatoriedad de llevar a cabo la verificación vehicular todos los vehículos que circulen en territorio estatal, como medida de control de emisión de contaminantes a la atmósfera, y en consecuencia, salvaguarda la salud y el bienestar de las personas.

10. Que por lo que refiere a la contaminación acústica, ésta se define como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Existe mucha investigación sobre los efectos del ruido en la salud. Los daños posibles son múltiples y no siempre cuantificables, no obstante, hay consenso sobre varios puntos reconocidos por la Comisión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente (EEA) y la Organización Mundial de la Salud, donde existe evidencia suficiente de correlación entre nivel de ruido y los siguientes impactos en la salud: estrés, molestias, alteraciones del sueño, efectos cardiovasculares, alteraciones de la capacidad cognitiva y efectos respiratorios.

En México, la NOM-080-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, es el instrumento actual vigente que regula los niveles autorizados para la emisión de ruidos de los vehículos automotores, a efecto de no generar contaminación acústica; el margen en el que se describen se estipula en decibeles (dB) y el rango oscila entre los 86 dB a los 99 dB, siendo éste último el extremo considerado como tolerable y máximo permisible que no causa afectaciones físicas.

Estos parámetros se aplican a vehículos automotores de acuerdo a su peso bruto vehicular, motocicletas y triciclos motorizados que circulan por las vías de comunicación terrestre, exceptuando los tractores para uso agrícola, trascabos, aplanadoras y maquinaria pesada para la construcción y los que transitan por riel; lo que hace imperante la necesidad de que sean regulados y se establezcan los límites de emisiones sonoras en la legislación estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y MOVILIDAD SUSTENTABLE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones V y VII, del artículo 125; así como el primer párrafo y la fracción II del artículo 128; ambos de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 125. El Poder Ejecutivo...

I. a la IV. ...

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores registrados en el Estado, o en otras entidades federativas, que estén en circulación en el Estado, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas, o en su caso, se retirarán de circulación a aquellos vehículos que rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en los reglamentos, en la Norma Oficial Mexicana y en las normas técnicas ambientales correspondientes.

VI. ...

VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano, la modernización de las unidades incluyendo el servicio de taxis en todas sus modalidades, en los términos establecidos en la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro.

VIII. a la XIII. ...

Artículo 128. Los propietarios de vehículos automotores registrados en el Estado o en otra entidad federativa y que sean de uso particular o de servicio público, deberán:

I....

II. Verificar obligatoriamente las emisiones contaminantes a la atmósfera, con la periodicidad que se establezca en los programas, mecanismos y disposiciones establecidos; y

III....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones I, II, III y V del inciso B) del artículo 74 de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74.- Se considera que ...

A) ...

B) PARA LA PRESERVACIÓN...

I. Quien sea propietario de algún vehículo de motor registrado en el Estado de Querétaro o en alguna otra entidad federativa, y no cumpla con la verificación de emisión de contaminantes en los períodos y lugares determinados por la Dirección o la instancia correspondiente;

Se exceptúan de lo anterior los vehículos registrados en otras entidades federativas que posean verificación vehicular actualizada o vigente de su lugar de registro, o que haya sido obtenida de manera voluntaria en el Estado.

II. Quien sea propietario o poseedor de un vehículo que, habiendo excedido los límites permisibles de emisión de contaminantes al momento de efectuar la verificación correspondiente, no haya realizado las reparaciones necesarias a fin de que se satisfagan las normas técnicas y ecológicas en el plazo que para tal efecto haya establecido la Dirección o la instancia correspondiente;

III. Se conduzca un vehículo que emita humo y gases contaminantes ostensiblemente;

IV. ...

V. Se modifique en un vehículo el claxon o silenciador de fábrica, por cualquier dispositivo que produzca ruido excesivo que exceda los decibeles de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente.

C) al H) ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos correspondientes, así como los programas y demás disposiciones administrativas aplicables que hagan operativa esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y MOVILIDAD SUSTENTABLE.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir, por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.

4. Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado de Querétaro, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una jubilación, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una jubilación serán los siguientes:

“I. Jubilación...”

a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*

2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*

3. *Empleo, cargo o comisión;*

4. *Sueldo mensual;*

5. *Quinquenio mensual; y*

6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*

c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*

- d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la jubilación o pensión;*
- e) Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y*
- h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado".*

6. Que mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2015, la **C. JACQUELINE FUENTES HERNÁNDEZ**, solicita al M. V. Z. Francisco Domínguez Servien, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 133, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio DRH/03209/2015, de fecha 3 de noviembre de 2015, signado por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor de la **C. JACQUELINE FUENTES HERNÁNDEZ**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la **C. JACQUELINE FUENTES HERNÁNDEZ**, cuenta con 27 años, 8 meses de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 3 de noviembre de 2015, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que la trabajadora prestó sus servicios para este Poder del 1 de mayo de 1988 al 2 de noviembre de 2015 (otorgándole la licencia de prejubilación a partir del 3 de noviembre de 2015), siendo el último puesto desempeñado el de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, percibiendo un sueldo de \$10,414.00 (Diez mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$3,688.00 (Tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/1000 M.N.) por concepto de quinquenios, lo que hace un total de **\$14,102.00 (Catorce mil ciento dos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro para el otorgamiento de la jubilación, así como lo dispuesto en el artículo 18, fracción X, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y en virtud de que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley en cita establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 28 años. Por tanto, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para concederle el mencionado derecho a la **C. JACQUELINE FUENTES HERNÁNDEZ**, otorgándosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (Cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. JACQUELINE FUENTES HERNÁNDEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 133, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y 18, fracción X, del Convenio laboral que contiene las condiciones generales del trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a dicho Poder, se concede jubilación a la **C. JACQUELINE FUENTES HERNÁNDEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$14,102.00 (Catorce mil ciento dos pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (Cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. JACQUELINE FUENTES HERNÁNDEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. Jacqueline Fuentes Hernández.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

**José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor**
Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.
5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;

c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;

d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;

e) Dos fotografías tamaño credencial;

f) Copia certificada de la identificación oficial;

g) Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y

h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.

6. Que por escrito de fecha 02 de octubre de 2015, la **C. MA. DE JESÚS OCAMPO ÁLVAREZ** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio número DRH/02891/2015, de fecha 02 de octubre de 2015, signado por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor de la **C. MA. DE JESÚS OCAMPO ÁLVAREZ**.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. la **C. MA. DE JESÚS OCAMPO ÁLVAREZ** cuenta con 28 años, 8 meses y 14 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 02 de octubre de 2015, suscrita por Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que se señala que la trabajadora laboró para el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro del 01 de febrero de 1987 al 15 de octubre de 2015, otorgándosele la licencia de prejubilación a partir del 16 de octubre de 2015 siendo el último puesto desempeñado el de Supervisor de Movimientos Contables adscrita a la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas, percibiendo un sueldo de \$16,846.00 (dieciséis mil ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), más la cantidad de \$3,688.00 (tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de quinquenios, lo que hace un total de **\$20,534.00 (veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y lo establecido en el Convenio Laboral que contiene las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la jubilación, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para conceder el mencionado derecho a la **C. MA. DE JESÚS OCAMPO ÁLVAREZ**, por haber cumplido 28 años, 8 meses y 14 días de servicio, concediéndosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
A LA C. MA. DE JESÚS OCAMPO ÁLVAREZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y lo establecido en el Convenio Laboral que contiene las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. MA. DE JESÚS OCAMPO ÁLVAREZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Supervisor de Movimientos Contables adscrita a la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$20,534.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MA. DE JESÚS OCAMPO ÁLVAREZ**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. Ma. de Jesús Ocampo Álvarez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir, por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado de Querétaro, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una jubilación, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una jubilación serán los siguientes:

“I. Jubilación...”

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*

6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
7. En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.
- b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;
- c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;
- e) Dos fotografías tamaño credencial;
- f) Copia certificada de la identificación oficial;
- g) Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y
- h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.

6. Que mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2015, la **C. ROSA LILIANA MUÑIZ VELÁZQUEZ**, solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio DRH/03371/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, signado por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor del **C. ROSA LILIANA MUÑIZ VELÁZQUEZ**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la **C. ROSA LILIANA MUÑIZ VELÁZQUEZ**, cuenta con 27 años y 6 meses 11 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 21 de agosto de 2015, suscrita por la Lic. Rosa Margarita Sibaja Estada, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, en la que señala que la trabajadora presto sus servicios del día 12 de agosto de 1987 al 24 de enero de 1991. Constancia emitida por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que se señala que la trabajadora prestó sus servicios para este Poder del 1 de diciembre de 1991 al 16 de noviembre de 2015, (otorgándole la licencia de prejubilación a partir del 17 de noviembre de 2015), siendo el último puesto desempeñado el cargo de Secretaria Ejecutiva A, adscrita a la Coordinación de Política Pública en Seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, percibiendo un sueldo de \$23,113.00 (Veintitrés mil ciento trece pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$2,952.00 (Dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$26, 065.00 (Veintiséis mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que al haberse cubierto los requisitos que señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro para el otorgamiento de la jubilación, así como lo dispuesto en el artículo 18, fracción X, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y en virtud de que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley en cita, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 28 años. Por tanto, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para concederle el mencionado derecho a la **C. ROSA LILIANA MUÑIZ VELÁZQUEZ**, otorgándosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (Cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
A LA C. ROSA LILIANA MUÑIZ VELÁZQUEZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. ROSA LILIANA MUÑIZ VELÁZQUEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Secretaria Ejecutiva A, adscrita a la Dirección de Política Pública en Seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$26,065.00 (Veintiséis mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, mensuales, equivalentes al 100% (Cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. ROSA LILIANA MUÑIZ VELÁZQUEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. Rosa Liliana Muñiz Velázquez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.
5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
 - c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
 - e) Dos fotografías tamaño credencial;*
 - f) Copia certificada de la identificación oficial;*
 - g) Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
 - h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

6. Que por escrito de fecha 05 de octubre de 2015, la **C MARÍA CARMEN MATA MONTIEL** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio número DRH/02917/2015, de fecha 05 de octubre de 2015, signado por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor de la **C MARÍA CARMEN MATA MONTIEL**.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. la **C. MARÍA CARMEN MATA MONTIEL** cuenta con 30 años, 3 meses y 07 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 05 de octubre de 2015, suscrita por Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que se señala que la trabajadora laboró para el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro del 08 de julio de 1985 al 15 de octubre de 2015, otorgándosele la licencia de prejubilación a partir del 16 de octubre de 2015 siendo el último puesto desempeñado el de Encargado de Garantías adscrito a la Dirección de Prevención de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, percibiendo un sueldo de \$12,119.00 (doce mil ciento diecinueve pesos 00/100 m.n.), más la cantidad de \$4,423.00 (cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 m.n.) por concepto de quinquenios, lo que hace un total de **\$16,542.00 (dieciséis mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y lo establecido en el Convenio Laboral que contiene las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la jubilación, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para conceder el mencionado derecho a la **C. MARÍA CARMEN MATA MONTIEL**, por haber cumplido 30 años, 3 meses y 07 días de servicio, concediéndosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
A LA C. MARÍA CARMEN MATA MONTIEL**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y lo establecido en el Convenio Laboral que contiene las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. MARÍA CARMEN MATA MONTIEL**, quien el último cargo que desempeñara era el de Encargado de Garantías adscrito a la Dirección de Prevención de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$16,542.00 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MARÍA CARMEN MATA MONTIEL**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. María Carmen Mata Montiel.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.
5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*
 1. *Nombre del trabajador;*
 2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
 3. *Empleo, cargo o comisión;*
 4. *Sueldo mensual;*
 5. *Quinquenio mensual; y*
 6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
 7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*

- c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) *Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) *Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

6. Que mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2015, la **C. MA. TERESA RAQUEL PRADO REYES** solicita a la Lic. María Eugenia Bueno Zúñiga, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio número DA/RH/193/15, de fecha 25 de agosto de 2015, signado por la Lic. María Eugenia Bueno Zúñiga, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor de la **C. MA. TERESA RAQUEL PRADO REYES**.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, la **C. MA. TERESA RAQUEL PRADO REYES** cuenta con 28 años, 5 meses y 15 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 25 de agosto de 2015, suscrita por la Lic. María Eugenia Bueno Zúñiga, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en la que se señala que la trabajadora laboró para dicho organismo, del 16 de marzo de 1987 al 31 de agosto de 2015, otorgándosele la licencia de prejubilación a partir del 1 de septiembre de 2015, siendo el último puesto desempeñado el de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección Administrativa “Departamento de Control Patrimonial”, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, percibiendo un sueldo de \$14,002.00 (Catorce mil dos pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$3,688.00 (Tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de quinquenios, lo que hace un total de **\$17,690.00 (Diecisiete mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 18, fracción IX, del Convenio Laboral que contiene las condiciones generales del trabajo de los trabajadores al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la jubilación, resulta viable la petición que realiza el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho a la **C. MA. TERESA RAQUEL PRADO REYES**, por haber cumplido 28 años, 5 meses y 15 días de servicio, concediéndosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. MA. TERESA RAQUEL PRADO REYES

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 18, fracción IX, del Convenio Laboral que contiene las condiciones generales del trabajo de los trabajadores al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a dicha institución,

se concede jubilación a la **C. MA. TERESA RAQUEL PRADO REYES**, quien el último cargo que desempeñara era el de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección Administrativa "Departamento de Control Patrimonial", del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$17,690.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MA. TERESA RAQUEL PRADO REYES**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. Ma. Teresa Raquel Prado Reyes.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley en cita determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una pensión por vejez son los siguientes:

“I. Jubilación y pensión por vejez:

a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que por escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, el **C. ALBERTO GONZÁLEZ ORTÍZ** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DRH/03459/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, signado por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. ALBERTO GONZÁLEZ ORTÍZ**.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el **C. ALBERTO GONZÁLEZ ORTÍZ** cuenta con 20 años, 8 meses y 17 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para este Poder, del 6 de marzo de 1995 al 23 de noviembre de 2015, (otorgándosele la prepensión a partir del 1 de enero de 2016), desempeñando su último puesto como Auxiliar de Asuntos Civiles, adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, percibiendo un sueldo de \$9,852.00 (nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19 fracción IX del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, corresponde al trabajador el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$6,403.80 (seis mil cuatrocientos tres pesos 80/100 m.n.) más la cantidad de \$2,952.00 (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$9,355.80 (nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 547, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil, el **C. ALBERTO GONZÁLEZ ORTÍZ** nació el 28 de marzo de 1945, en Querétaro, Qro.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 21 años.

Al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 fracción IX del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. ALBERTO GONZÁLEZ ORTÍZ**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. ALBERTO GONZÁLEZ ORTÍZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 141 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 19 fracción IX del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez a **C. ALBERTO GONZÁLEZ ORTÍZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Auxiliar de Asuntos Civiles, adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,355.80 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. ALBERTO GONZÁLEZ ORTÍZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA
DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica
DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Alberto González Ortíz.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor
Rúbrica

José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley en cita determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una pensión por vejez son los siguientes:

“I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:

- 1. Nombre del trabajador;*
- 2. Fecha de inicio y terminación del servicio;*
- 3. Empleo, cargo o comisión;*
- 4. Sueldo mensual;*
- 5. Quinquenio mensual; y*
- 6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
 - b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
 - c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
 - e) Dos fotografías tamaño credencial;*
 - f) Copia certificada de la identificación oficial;*
 - g) Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
 - h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que por escrito de fecha 11 de noviembre de 2015, el **C. PABLO SOTO DORANTES** solicita al MVZ. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DRH/03309/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, signado por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. PABLO SOTO DORANTES**.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el **C. PABLO SOTO DORANTES** cuenta con 17 años, 7 meses y 24 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del 6 de abril de 1998 al 30 de noviembre de 2015 (otorgándosele la prepensión a partir del 1 de diciembre de 2015), desempeñando su último puesto como Jefe de Área de Manejo y Aprovechamiento Forestal, adscrito al Departamento Forestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, percibiendo un sueldo de \$20,990.00 (veinte mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.). En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19 fracción IX del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, corresponde al trabajador el 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$11,124.70 (once mil ciento veinticuatro pesos 70/100 M.N.) más la cantidad de \$1,785.00 (un mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$12,909.70 (doce mil novecientos nueve pesos 70/100 M.N.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 377, Libro 1, suscrita por el C. Pablo Serrano Gómez, Oficial del Registro del Estado Familiar, el **C. PABLO SOTO DORANTES** nació el 3 de junio de 1940, en Mixquiahuala de Juárez, Hgo.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 18 años.

Al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 fracción IX del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. PABLO SOTO DORANTES**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A PABLO SOTO DORANTES**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 141 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 19 fracción IX del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a este Poder, se concede pensión por vejez a **PABLO SOTO DORANTES**, quien el último cargo que desempeñara era el de Jefe de Área de Manejo y Aprovechamiento Forestal, adscrito al Departamento Forestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$12,909.70 (doce mil novecientos nueve pesos 70/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a **PABLO SOTO DORANTES**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Pablo Soto Dorantes.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley en cita determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una pensión por vejez son los siguientes:

“I. Jubilación y pensión por vejez:

a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2015, la **C. TERESA VALTIERRA RÁBAGO** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DRH/03330/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, firmado por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó formal solicitud de pensión por vejez a favor de la **C. TERESA VALTIERRA RÁBAGO**.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la **C. TERESA VALTIERRA RÁBAGO** cuenta con 23 años y 7 meses de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que la trabajadora prestó sus servicios para este Poder, del 16 de mayo de 1992 al 15 de diciembre de 2015 (otorgándosele la prepensión a partir del 16 de diciembre de 2015), desempeñando su último puesto como Secretaria C, adscrita a la Dirección de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Planeación y Finanzas, percibiendo un sueldo de \$12,274.00 (doce mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, corresponde a la trabajadora el 80% (ochenta por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$9,819.20 (nueve mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.), más la cantidad de \$2,952.00 (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$12,771.20 (Doce mil setecientos setenta y un pesos 20/100 M.N.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 5241, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por el Lic. Rito Padilla García, Director General del Registro Civil, la **C. TERESA VALTIERRA RÁBAGO** nació el 9 de diciembre de 1955, en Irapuato, Gto.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 24 años.

Al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19, fracción IX, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho a la **C. TERESA VALTIERRA RÁBAGO**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 80% (ochenta por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A LA C. TERESA VALTIERRA RÁBAGO**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 141 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 19, fracción IX, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a este Poder, se concede pensión por vejez a la **C. TERESA VALTIERRA RÁBAGO**, quien el último cargo que desempeñara era el de Secretaria C, adscrita a la Dirección de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Planeación y Finanzas, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$12,771.20 (DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 80% (ochenta por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. TERESA VALTIERRA RÁBAGO**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Teresa Valtierra Rábago.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley en cita determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una pensión por vejez son los siguientes:

“I. Jubilación y pensión por vejez:

a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) *Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) *Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que por escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, la **C. ROXANA POHLS GONZÁLEZ** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DRH/03455/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, signado por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó formal solicitud de pensión por vejez a favor de la **C. ROXANA POHLS GONZÁLEZ**.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la **C. ROXANA POHLS GONZÁLEZ** cuenta con 22 años, 10 meses y 21 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 6 de diciembre de 2010, suscrita por el C.P. Salvador Plaza Leal, entonces Director de Servicios Administrativos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que la trabajadora prestó sus servicios para este Poder, del 15 de junio de 1998 al 23 de enero de 2002, y constancia de fecha 23 de noviembre de 2015, signada por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, entonces Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que la trabajadora prestó sus servicios para este Poder, del 1 de octubre de 1973 al 15 de febrero de 1977, del 1 de junio de 1987 al 1 de octubre de 1991 y del 1 de abril de 2004 al 31 de octubre de 2015 (otorgándosele la prepensión a partir del 1 de noviembre de 2015), desempeñando su último puesto como Supervisor del Centro de Internamiento de Menores, adscrita a la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, percibiendo un sueldo de \$27,939.00 (veintisiete mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.). En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19 fracción IX del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, corresponde a la trabajadora el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$20,954.25 (veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 25/100 M.N.) más la cantidad de \$1,033.00 (un mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$21,987.25 (veintiún mil novecientos ochenta y siete pesos 25/100 m.n.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 224, Oficialía 2, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil, la **C. ROXANA POHLS GONZÁLEZ** nació el 25 de enero de 1955, en Querétaro, Querétaro.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 23 años.

Al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 fracción IX del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho a la **C. ROXANA POHLS GONZÁLEZ**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 75% (setenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A ROXANA POHLS GONZÁLEZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 141 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 19 fracción IX del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez a la **C. ROXANA POHLS GONZÁLEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Supervisor del Centro de Internamiento de Menores, adscrita a la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$21,987.25 (Veintiún Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos 25/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. ROXANA POHLS GONZÁLEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Roxana Pohls González.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, “Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que “Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro “El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

6. Que la **C. CAROLINA AGREDA VILLAFUERTE** solicita, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/03404/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, firmado por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. CAROLINA AGREDA VILLAFUERTE**.

8. Que mediante constancia de fecha 18 de noviembre de 2015, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado **FELIPE REYES ÁLVAREZ** tenía la calidad de Pensionado a partir del 30 de noviembre de 2013 al 11 de noviembre de 2015, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$6,528.00 (seis mil quinientos veintiocho pesos 00/100 m.n.)** en forma mensual por concepto de Pensión por Vejez.

9. Que el trabajador **FELIPE REYES ÁLVAREZ** falleció en fecha 11 de noviembre de 2015, a la edad de 85 años, según se desprende del acta de defunción número 36, Oficialía 8, Libro 1, suscrita por la Lic. Galatha Patricia Beltrán Rosas, Oficial No. 8 del Registro Civil de Municipio de Querétaro, Qro., por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. CAROLINA AGREDA VILLAFUERTE**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 230, Oficialía 8, Libro 2, suscrita por la Dra. en Derecho Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para otorgar la pensión por muerte a la **C. CAROLINA AGREDA VILLAFUERTE**, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de pensión por vejez, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A CAROLINA AGREDA VILLAFUERTE

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por el finado **FELIPE REYES ÁLVAREZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. CAROLINA AGREDA VILLAFUERTE**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$6,528.00 (seis mil quinientos veintiocho pesos 00/100 m.n.)** mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión por vejez, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. CAROLINA AGREDA VILLAFUERTE** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de pensión por vejez.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Carolina Agreda Villafuerte.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.
5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*
 1. *Nombre del trabajador;*
 2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
 3. *Empleo, cargo o comisión;*
 4. *Sueldo mensual;*
 5. *Quinquenio mensual; y*
 6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
 7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*

- d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) *Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) *Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

6. Que por escrito de fecha 18 de agosto de 2015, el **C. MARIO ARELLANO DOMÍNGUEZ**, solicita al Ing. Héctor Guillén Maldonado, Director General de Colegio de Bachilleres, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio número 1244/15, de fecha 1 de octubre de 2015, signado por el Lic. Francisco Javier Sánchez Cárdenas, Director de Recursos Humanos de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor del **C. MARIO ARELLANO DOMÍNGUEZ**.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., cuenta con 6 años y 5 meses de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 15 de junio de 2015, suscrita por Lucio Obregón Díaz, Oficial Mayor del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., en la que se señala que el trabajador laboró para este Municipio, del 1 de septiembre de 1986 al 31 de enero de 1993, y de la información remitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, cuenta con 22 años, 4 meses y 13 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 1 de octubre de 2015, suscrita por el Lic. Francisco Javier Sánchez Cárdenas, Director de Recursos Humanos de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, en la que se señala que el trabajador laboró para este Organismo, del 17 de mayo de 1993 al 30 de septiembre de 2015 otorgándosele la licencia de prejubilación a partir del 01 de octubre de 2015, siendo el último puesto desempeñado el de Profesor Asignatura “A”, adscrito al Plantel 2 “Amealco”, percibiendo un sueldo de \$12,849.20 (doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 m.n.), más la cantidad de \$7,067.06 (siete mil sesenta y siete pesos 06/100 m.n.) por concepto de quinquenios, lo que hace un total de **\$19,916.26 (diecinueve mil novecientos dieciséis pesos 26/100 m.n.)**, por concepto de salario, en forma mensual.

9. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la jubilación, resulta viable la petición que realiza el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro para conceder el mencionado derecho al **C. MARIO ARELLANO DOMÍNGUEZ**, por haber cumplido 28 años, 9 meses y 13 días de servicio, concediéndosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. MARIO ARELLANO DOMÍNGUEZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, en justo reconocimiento a los servicios prestados al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se concede jubilación al **C. MARIO ARELLANO DOMÍNGUEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Profesor Asignatura “A”, adscrito al Plantel 2 “Amealco”, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$19,916.26 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 26/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. MARIO ARELLANO DOMÍNGUEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Mario Arellano Domínguez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce del mes de abril del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
4. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
5. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.
6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
 - c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
 - e) Dos fotografías tamaño credencial;*
 - f) Copia certificada de la identificación oficial;*
 - g) Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
 - h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que por escrito de fecha 21 de Abril del 2014, el **C. J. CONCEPCIÓN MALDONADO GÓMEZ**, solicita al Licenciado Fabián Pineda Morales, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y 186 fracción I, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio SHA/1543/2015, de fecha 19 de Julio del 2015, signado por el Lic. Omar Ríos Mora, entonces Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor del **C. J. CONCEPCIÓN MALDONADO GÓMEZ**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y 186 fracción I, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de San Juan del Río, Qro., el **C. J. CONCEPCIÓN MALDONADO GÓMEZ**, cuenta con 27 años y 2 meses de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 19 de junio, suscrita por la Lic. Gabriela Gómez Rojas, entonces Directora de Recursos Humanos, del Municipio de San Juan del Río, Qro., en la que se señala que el **C. J. CONCEPCIÓN MALDONADO GÓMEZ** laboró para este Municipio del 14 de marzo de 1988 al 14 de Mayo del 2015, otorgándosele la licencia de prejubilación a partir del 15 de mayo del 2015, siendo el último puesto desempeñado el de Policía Tercero en de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, percibiendo un sueldo de \$ 8,353.48 (ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 48/100 m.n.), más la cantidad de \$182.40 (ciento ochenta y dos pesos 40/100 m.n.) por concepto de quinquenios, más la cantidad de \$1,170.40 (Mil ciento setenta 40/100) por concepto de despensa, lo que hace un total de **\$9,706.28 (nueve mil setecientos seis pesos 28/100 m.n.)** por concepto de salario, en forma mensual.

10. Que al haberse cubierto los requisitos que establece la Ley en comento para el otorgamiento de la jubilación que nos ocupa, así como lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y 186 fracción I, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el citado municipio para conceder el mencionado derecho al **C. J. CONCEPCIÓN MALDONADO GÓMEZ**, otorgándosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del municipio de San Juan del Río, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. J. CONCEPCIÓN MALDONADO GÓMEZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y 186 fracción I, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, se concede jubilación al **C. J. CONCEPCIÓN MALDONADO GÓMEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Policía Tercero en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$ **9,706.28 (NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 28/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. J. CONCEPCIÓN MALDONADO GÓMEZ** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica**

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Concepción Maldonado Gómez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce del mes de abril del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica**

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica**

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo
Rúbrica**

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
4. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
5. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.
6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*
 1. *Nombre del trabajador;*
 2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
 3. *Empleo, cargo o comisión;*
 4. *Sueldo mensual;*
 5. *Quinquenio mensual; y*
 6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
 - c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
 - d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
 - e) Dos fotografías tamaño credencial;*
 - f) Copia certificada de la identificación oficial;*
 - g) Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
 - h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2015, el **C. RUBEN ESPINOZA OLVERA** solicita a la Profra. Sonia Rendón García, entonces Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 136, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la Cláusula 27, del Convenio Laboral Celebrado entre el Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al servicio del Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

8. Que mediante oficio sin número, de fecha 8 de septiembre de 2015, signado por el entonces Secretario del Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor del **C. RUBEN ESPINOZA OLVERA**.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Pinal de Amoles, Qro., el **C. RUBEN ESPINOZA OLVERA**, cuenta con 28 años, 10 meses y 16 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 31 de julio de 2015, suscrita por el C. Donny Dávila Alvarado, entonces Titular de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., en la que se señala que el trabajador laboró para este Municipio del 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2003 y del 1 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2015, así como la constancia de fecha 15 de agosto de dos mil quince, suscrita por el Lic. Francisco Javier Peña Posada, Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, en la cual hace constar que el trabajador laboró para dicho Organismo del 1 de octubre de 1986 al 17 de agosto de 2015, otorgándosele la licencia de prejubilación a partir del 18 de agosto de 2015, siendo el último puesto desempeñado el de Secretario del H. Ayuntamiento, percibiendo un sueldo de **\$28,834.80 (Veintiocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)** por concepto de salario, en forma mensual.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 29 años.

Al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la Cláusula 27, del Convenio Laboral Celebrado entre el Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al servicio del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para el otorgamiento de la jubilación, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. RUBEN ESPINOZA OLVERA**, por haber cumplido 29 años de servicio, otorgándosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. RUBEN ESPINOZA OLVERA**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 136, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la Cláusula 27, del Convenio Laboral Celebrado entre el Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al servicio del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., en justo reconocimiento a los servicios prestados a dicho Municipio, se concede jubilación al **C. RUBEN ESPINOZA OLVERA**, quien el último cargo que desempeñara era el de Secretario del H. Ayuntamiento, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$28,834.80 (Veintiocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. RUBEN ESPINOZA OLVERA**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Ruben Espinoza Olvera.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce del mes de abril del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
4. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
5. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.
6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) *Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) *Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que por escrito de fecha 02 de marzo de 2015 solicita al entonces Presidente Municipal de San Juan del Rio, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio número SHA/1547/2015, de fecha 11 de agosto de 2015, signado por la Lic. Omar Rios Mora, entonces Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Rio, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de jubilación a favor de la **C. MARGARITA MARTÍNEZ ÁVILA**.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de San Juan del Rio, Qro., la **C. MARGARITA MARTÍNEZ ÁVILA**, cuenta con 25 años, 10 meses y 16 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 03 de febrero de 2015, suscrita por la Lic. Gabriela Bravo Moreno, entonces encargada de Despacho del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Juan del Rio, Qro., en la que se señala que la trabajadora laboró para este Municipio del 01 de junio de 1989 al 17 de abril de 2015, otorgándosele la licencia de prejubilación a partir del 18 de abril de 2015, siendo el último puesto desempeñado el de Intendente en el Departamento de CADI, percibiendo un sueldo de \$ 6,637.88 (seis mil seiscientos treinta y siete pesos 88/100 m.n.), más la cantidad de \$929.31 (novecientos veintinueve pesos 31/100 m.n.) por concepto de despensa, más la cantidad de \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 m.n.) por concepto de quinquenio, lo que hace un total de **\$8,001.47 (ocho mil un pesos 47/100 m.n.)** por concepto de salario en forma mensual.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 26 años.

Al haberse cubierto los requisitos que establece la Ley en comento para el otorgamiento de la jubilación que nos ocupa, así como lo dispuesto en la Cláusula 31 del Convenio Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el H. Municipio de San Juan del Rio, Qro., y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Rio, Qro., resulta viable la petición que realiza el citado municipio para conceder el mencionado derecho a la **C. MARGARITA MARTÍNEZ ÁVILA**, otorgándosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Rio, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. MARGARITA MARTÍNEZ ÁVILA

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en la Cláusula 31 del Convenio Colectivo de Trabajo que Rige las relaciones laborales entre el H. Municipio de San Juan del Rio, Qro. y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Rio, que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Municipio de San Juan del Rio, Qro., y en justo reconocimiento a los servicios prestados a dicho Municipio, se concede jubilación a la **C. MARGARITA MARTÍNEZ ÁVILA**, quien el último cargo que desempeñara era el de Intendente en el Departamento de CADI, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,001.47 (OCHO MIL UN PESOS 47/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MARGARITA MARTÍNEZ ÁVILA**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación a la C. Margarita Martínez Ávila.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce del mes de abril del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley en cita determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una pensión por vejez son los siguientes:

“I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:

1. Nombre del trabajador;

2. Fecha de inicio y terminación del servicio;

3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) *Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) *Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que por escrito de fecha 22 de septiembre de 2015, al **C. ALBERTO DAVID VEGA VILLA** solicita al Lic. Jorge López Portillo Tostado, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio D.A.260/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, signado por el Lic. José Francisco Alcocer Aranda, entonces Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, se presentó formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. ALBERTO DAVID VEGA VILLA**.

9. Que atendiendo a la información remitida por Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, el **C. ALBERTO DAVID VEGA VILLA** cuenta con 18 años, 8 meses y 2 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 30 de enero de 2014, suscrita por la C.P. Rosa Martha Pantoja Hernández, entonces Jefe de Administración de Personal de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para este Organismo, del 15 de julio de 1993 al 15 de julio de 1994, constancia de fecha 22 de septiembre de 2015, suscrita por la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo, entonces Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para este Poder, del 16 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1974, del 22 de abril de 1975 al 31 de julio de 1975 y del 16 de julio de 1994 al 31 de agosto de 1996, constancia de fecha 22 de septiembre de 2015, suscrita por el Lic. José Francisco Alcocer Aranda, entonces Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para este Instituto, del 1 de septiembre de 1996 al 11 de diciembre de 2000 y del 16 de septiembre de 2005 al 30 de septiembre de 2015 (otorgándosele la prepensión a partir del 1 de octubre de 2015), desempeñando su último puesto como Jefe de Vinculación adscrito a la Dirección del Plantel de El Marqués, percibiendo un sueldo de \$20,730.00 (veinte mil setecientos treinta pesos 00/100 m.n.). En razón de lo anterior, con fundamento en el convenio que establece las

condiciones generales de trabajo para los trabajadores al servicio del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, corresponde al trabajador el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$11,401.50 (once mil cuatrocientos un pesos 50/100 m.n.) más la cantidad de \$518.00 (quinientos dieciocho pesos 00/100 m.n.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$11,919.50 (once mil novecientos diecinueve pesos 50/100 m.n.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende de la foja 188, libro 10-12, Partida 187, suscrita por el C. Manuel Quiroz Rosales, Juez del Registro Civil de la Ciudad de México, el **C. ALBERTO DAVID VEGA VILLA** nació el 24 de diciembre de 1952, en la Ciudad de México.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 19 años.

Al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en el convenio que establece las condiciones generales de trabajo para los trabajadores al servicio del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. ALBERTO DAVID VEGA VILLA**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. ALBERTO DAVID VEGA VILLA

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 141 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el convenio que establece las condiciones generales de trabajo para los trabajadores al servicio del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a este Instituto, se concede pensión por vejez al **C. ALBERTO DAVID VEGA VILLA**, quien el último cargo que desempeñara era el de Jefe de Vinculación adscrito a la Dirección del Plantel de El Marqués, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$11,919.50 (ONCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 50/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. ALBERTO DAVID VEGA VILLA**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Alberto David Vega Villa.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce del mes de abril del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley en cita determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una pensión por vejez son los siguientes:

“I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:

1. Nombre del trabajador;

2. Fecha de inicio y terminación del servicio;

3. Empleo, cargo o comisión;

4. Sueldo mensual;

5. Quinquenio mensual; y

6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.

7. En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.

- b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que por escrito de fecha 19 de octubre de 2015, el **C. IGNACIO FERMÍN AHEDO BRIBIESCA** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DA-RH-715/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, signado por el M. en A. Carlos I. Luhrs Eijkelboom, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, se presentó formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. IGNACIO FERMÍN AHEDO BRIBIESCA**.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro cuenta con 20 años, 9 meses y 29 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 19 de octubre de 2015, suscrita por la M. en D. Ma. Guadalupe Rocío del Llano Villegas, Directora Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para este organismo, del 1 de enero de 1995 al 30 de octubre de 2015 (otorgándosele la prepensión a partir del 1 de noviembre de 2015), desempeñando su último puesto como Profesor CECYT I, percibiendo un sueldo de \$14,244.48 (catorce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 48/100 M.N.). En razón de lo anterior, con fundamento en el convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, corresponde al trabajador el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$9,258.91 (nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos 91/100 m.n.) más la cantidad de \$2,952.00 (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$12,210.91 (DOCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 91/100 M.N.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 98, Juzgado 30, Delegación 14, Entidad 9, Libro 5, del Registro Civil del Distrito Federal, suscrita por el Lic. Héctor Maldonado San Germán, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, el **C. IGNACIO FERMÍN AHEDO BRIBIESCA** nació el 31 de julio de 1948, en el Distrito Federal.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 21 años.

Al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en el convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. IGNACIO FERMÍN AHEDO BRIBIESCA**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. IGNACIO FERMÍN AHEDO BRIBIESCA**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 141 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a este Organismo, se concede pensión por vejez al **C. IGNACIO FERMÍN AHEDO BRIBIESCA**, quien el último cargo que desempeñara era el de Profesor CECYT I, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$12,210.91 (DOCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 91/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. IGNACIO FERMÍN AHEDO BRIBIESCA**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Ignacio Fermín Ahedo Bribiesca.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce del mes de abril del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley en cita determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una pensión por vejez son los siguientes:

“I. Jubilación y pensión por vejez:

a) Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:

1. Nombre del trabajador;

2. Fecha de inicio y terminación del servicio;

3. Empleo, cargo o comisión;

4. Sueldo mensual;

5. Quinquenio mensual; y

6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) *Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) *Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que por escrito de fecha 6 de julio de 2015, la **C. LILIA MARTHA VERA VÉLEZ** solicita al Ing. Héctor Guillén Maldonado, entonces Director General de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio 1056/15, de fecha 1 de septiembre de 2015, signado por el Lic. Francisco Javier Sánchez Cárdenas, entonces Director de Recursos Humanos de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se presentó formal solicitud de pensión por vejez a favor de la **C. LILIA MARTHA VERA VÉLEZ**.

9. Que atendiendo a la información remitida por Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, la **C. LILIA MARTHA VERA VÉLEZ** cuenta con 25 años, 6 meses y 12 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrita por el Lic. Francisco Javier Sánchez Cárdenas, entonces Director de Recursos Humanos de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, de la que se desprende que la trabajadora prestó sus servicios para este Organismo, del 19 de febrero de 1990 al 31 de agosto de 2015 (otorgándosele la prepensión a partir del 1 de septiembre de 2015), desempeñando su último puesto como Profesor Titular “B”, adscrita al Plantel 1 “Satélite” de este Organismo, percibiendo un sueldo de \$19,029.78 (diecinueve mil veintinueve pesos 78/100 m.n.). En razón de lo anterior, con fundamento en el convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, corresponde a la trabajadora el 90% (noventa por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$17,126.80 (Diecisiete Mil Ciento veintiséis Pesos 80/100 m.n.) más la cantidad de \$11,893.62 (once mil ochocientos noventa y tres pesos 62/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$29,020.42 (veintinueve mil veinte pesos 42/100 m.n.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 1936, Oficialía 01, Libro 04, suscrita por el Lic. Héctor Ortíz Gómez, Director Estatal del Registro Civil en el Estado de Hidalgo, la **C. LILIA MARTHA VERA VÉLEZ** nació el 20 de junio de 1955, en Pachuca de Soto, Hgo.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 26 años.

Al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en el convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho a la **C. LILIA MARTHA VERA VÉLEZ**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 90% (noventa por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A LA C. LILIA MARTHA VERA VÉLEZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 141 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a este Organismo, se concede pensión por vejez a la **C. LILIA MARTHA VERA VÉLEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Profesor Titular "B" adscrita al Plantel 1 "Satélite", asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$29,020.42 (VEINTINUEVE MIL VEINTE PESOS 42/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 90% (noventa por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. LILIA MARTHA VERA VÉLEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Lilia Martha Vera Vélez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce del mes de abril del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

5. Que es de explorado derecho y acorde con lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su artículo 126, que instaura *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

6. Que la **C. MA. CRUZ MARTÍNEZ GUILLÉN** solicita, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2015, al Lic. José Eduardo Calzada Roviroza, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que mediante oficio DRH/02796/2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, signado por la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo, quien fungía como Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. MA. CRUZ MARTÍNEZ GUILLÉN**; lo anterior, conforme lo dispuesto por los artículos 126, 144, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante constancia de fecha 11 de septiembre de 2015 suscrita por la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo, entonces Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado **EZEQUIEL EPIFANIO LÓPEZ JIMÉNEZ** tenía la calidad de jubilado a partir del 30 de septiembre de 2011 al 6 de septiembre de 2015, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$17,406.00 (diecisiete mil cuatrocientos seis pesos 00/100 m.n.)** en forma mensual por concepto de jubilación.

9. Que el trabajador **EZEQUIEL EPIFANIO LÓPEZ JIMÉNEZ** falleció en fecha 6 de septiembre de 2015 a la edad de 64 años, según se desprende del acta de defunción número 00313, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por la C. Alicia Ventura Martínez, Oficial del Registro Civil de San Luis de la Paz, Gto., por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, le corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. MA. CRUZ MARTÍNEZ GUILLÉN**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 35, Oficialía 2, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para otorgar la pensión por muerte a la **C. MA. CRUZ MARTÍNEZ GUILLÉN**, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. MA. CRUZ MARTÍNEZ GUILLÉN**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el finado **EZEQUIEL EPIFANIO LÓPEZ JIMÉNEZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. MA. CRUZ MARTÍNEZ GUILLÉN**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$17,406.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía el finado por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MA. CRUZ MARTÍNEZ GUILLÉN** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Ma. Cruz Martínez Guillén.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil quince, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

José de la Garza Pedraza
Oficial Mayor
Rúbrica

José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que en la interpretación y aplicación de las normas laborales se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley en cita determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

6. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala que los requisitos para el trámite de una pensión por vejez son los siguientes:

“I. Jubilación y pensión por vejez:

a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*
- d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) *Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) *Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*

7. Que por escrito de fecha 7 de septiembre de 2015, el **C. CASIMIRO CRUZ PEREZ** solicita al Ing. Ángel Ramírez Vázquez, Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio 09/15, de fecha 8 de septiembre de 2015, signado por el Lic. Mauricio Palomino Hernández, Secretario del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro, se presentó formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. CASIMIRO CRUZ PEREZ**.

9. Que atendiendo a la información remitida por Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro el **C. CASIMIRO CRUZ PEREZ** cuenta con 23 años, 10 meses y 12 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 8 de septiembre de 2015, suscrita por el Lic. Mauricio Palomino Hernández, Secretario del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para este Consejo del 1 de noviembre de 1991 al 13 de septiembre de 2015 (otorgándosele la prepensión a partir del 14 de septiembre de 2015), desempeñando su último puesto como Peón en el Jardín Botánico Regional de Cadereyta “Ing. Manuel González de Cosío”, percibiendo un sueldo de \$3,931.29 (Tres mil novecientos treinta y un pesos 29/100 M.N.). En razón de lo anterior, con fundamento en el Artículo 18 del convenio general de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, corresponde al trabajador el 80% (ochenta por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$3,145.03 (tres mil ciento cuarenta y cinco pesos 03/100 M.N.) más la cantidad de \$2,952.00 (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$6,097.03 (seis mil noventa y siete pesos 03/100 M.N.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 121, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. CASIMIRO CRUZ PEREZ** nació el 4 de marzo de 1948, en Cadereyta de Montes, Qro.

10. Que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 24 años.

Al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en el Artículo 18 del convenio general de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza dicho Organismo para conceder el mencionado derecho al **C. CASIMIRO CRUZ PEREZ**, por haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 80% (ochenta por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. CASIMIRO CRUZ PEREZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 141 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Artículo 18 del convenio general de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. CASIMIRO CRUZ PEREZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Peón en el Jardín Botánico Regional de Cadereyta “Ing. Manuel González de Cosío”, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$6,097.03 (SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 80% (ochenta por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. CASIMIRO CRUZ PEREZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Casimiro Cruz Pérez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de marzo del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**José Luis Aguilera Rico
Secretario del Trabajo**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que *“a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro”*. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que *“toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”*.

2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Federal, y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.

5. Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que *“Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios”*. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calcule aplicando al sueldo que percibe el trabajador, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que atendiendo a la resolución de fecha 20 de junio del año en curso, emitida por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, dentro del juicio de amparo número 820/2016, la cual en su Considerando Séptimo deja insubsistente el Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA**, publicado en fecha 18 de marzo de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y ordena, se expida otro Decreto en el que se reitere la concesión de la pensión por vejez a favor de la **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA** y se calcule el monto de la pensión por vejez aplicándosele el porcentaje del 53% que corresponda al sueldo (el cual se integra por el sueldo y los quinquenios).

8. Que en cumplimiento a la resolución antes referida, esta Comisión expide un nuevo Decreto por el que se concede pensión por vejez a la **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA**.
9. Que mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015, la **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA**, solicita al Presidente Municipal de Corregidora, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141 y 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
10. Que mediante oficio SAY/DAC/CPC/789/2015, de fecha 10 de junio de 2015, signado por el Lic. Miguel Ángel Melgoza Montes, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., se presentó formal solicitud de pensión por vejez a favor de la **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
11. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Corregidora, Qro., la **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA** cuenta con 20 años de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por el M.A. Carlos Iván Sandoval Arvizu, Director de Recursos Humanos del Municipio de Corregidora, Qro., de la que se desprende que la trabajadora prestó sus servicios para este Municipio del 3 de abril de 1995 al 3 de abril de 2015 (otorgándosele la prepensión a partir del día 4 de abril de 2015), desempeñando su último puesto como Auxiliar Operativo, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo de \$5,121.64 (cinco mil ciento veintiún pesos 64/100 m.n.), más la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) como quinquenios, lo que da un total de \$6,521.64 (seis mil quinientos veintiún pesos 64/100 m.n.), con fundamento en el artículo 141, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la Resolución de fecha 20 de junio de 2016, emitida dentro del Juicio de Amparo 820/2016, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, le corresponde a la trabajadora el 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo que venía percibiendo, (integrado por el sueldo y los quinquenios), resultando la cantidad de **\$3,456.46 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 46/100 m.n.)**, en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 324, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, la **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA** nació el 14 de agosto de 1943, en Corregidora, Qro.
12. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Corregidora, Qro., para concederle el mencionado derecho a la **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA**, por haber cumplido 20 años de servicio y más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente a la suma del 53% (cincuenta y tres por ciento) del último sueldo percibido y sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Corregidora, Qro.
13. Que atendiendo a la resolución de fecha veinte de junio del año en curso, emitida por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en la que se ordena se calcule el monto de la pensión por vejez otorgada al **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA**, aplicándosele el porcentaje del 53% (cincuenta y tres por ciento) que corresponda al sueldo (el cual se integra por el sueldo y los quinquenios).

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 140, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a dicho Municipio, se concede pensión por vejez a la **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA**, quien el último cargo que desempeñara era el Auxiliar Operativo, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$3,456.46 (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 53% (Cincuenta y tres por ciento) del último sueldo que percibía por el desempeño de su puesto, integrado por el sueldo y los quinquenios, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Corregidora, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. María del Pueblito García Licea.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de agosto del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1, 85 fracción I y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

Considerando

Que el artículo 134 de la Constitución Federal previene que los recursos económicos de que dispongan los estados y los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan los propios estados con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

Que por su parte, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que los recursos federales que ejerzan las entidades federativas y los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de dicha Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes.

Que una permanente preocupación del Poder Ejecutivo del Estado es el ejercicio transparente, eficiente y eficaz de los recursos asignados al Estado de Querétaro, el estricto cumplimiento de las normas legales y administrativas que los regulan, así como la entrega de los reportes y demás información que exijan dichas disposiciones para comprobar el cumplimiento de los objetivos, programas y metas respectivos.

Que con fecha 3 de abril de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE Y CONSTITUYE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DENOMINADO UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS**, a efecto de que los sujetos de dicha Ley, en la ejecución del gasto, realicen sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Entidad, adscribiendo dicho órgano desconcentrado a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Que la evaluación de resultados es un instrumento importante para asegurar la correspondencia entre el Plan Estatal de Desarrollo, los programas y la asignación de recursos en base a los resultados, siendo fundamental la participación directa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo en la supervisión y seguimiento a las evaluaciones que se practiquen a través del referido órgano desconcentrado, por lo que se hace necesario modificar el decreto referido en el considerando que antecede.

Por todo lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO QUE ESTABLECE Y CONSTITUYE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DENOMINADO UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo Primero.- Se establece y constituye la Unidad de Evaluación de Resultados -UER- como órgano desconcentrado de la administración pública del Estado de Querétaro, con autonomía técnica y de gestión, jerárquicamente subordinada a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuyo objeto será evaluar el resultado en el ejercicio del gasto de los recursos públicos incorporados al presupuesto del Estado.

Las atribuciones otorgadas mediante el presente Decreto a la Unidad de Evaluación de Resultados, se entienden conferidas a su titular, pero sin perjuicio de que puedan ser ejercidas por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo.- La evaluación de resultados a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de la verificación de la relevancia y del grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, y de la eficiencia del gasto, así como el desempeño de las instituciones, basándose para ello en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados del ejercicio del gasto público.

Artículo Tercero. En el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Evaluación de Resultados, se sujetará a lo siguiente:

I. Podrá efectuar las evaluaciones por sí misma o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y transparencia;

II. Las evaluaciones deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
- b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;
- c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
- e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
- f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;
- g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo (cuando sea necesario trabajar con una muestra), especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;
- h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones de la evaluación;
- i) El costo total de la evaluación, especificando la fuente de financiamiento;

III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán el o los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;

IV. La Unidad formulará un plan anual de evaluaciones tomando en cuenta los programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el cual será autorizado por el Titular de la Secretaría de la Contraloría;

V. Las evaluaciones, en la medida de lo posible, deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, en los casos que sea posible, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres, y

VI. Deberá dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Artículo Cuarto. Para el ejercicio de las funciones de la Unidad de Evaluación de Resultados, las dependencias o entidades ejecutoras del gasto y las coordinadoras de sector deberán proporcionarle la información necesaria que le sea requerida, permitiendo la interoperación de los sistemas.

Artículo Quinto. Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Evaluación de Resultados contará con el personal técnico y administrativo que requiera, y conforme a su programa de trabajo debidamente autorizado por el Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo.

Artículo Sexto. El Secretario de la Contraloría nombrará al personal adscrito a la Unidad de Evaluación de Resultados.

Artículo Séptimo. La Secretaría de la Contraloría resolverá cualquier situación relacionada con la interpretación y aplicación del presente Decreto.

Transitorios

Primero. El presente Decreto surtirá sus efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se abroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía al presente que se oponga a sus disposiciones.

Tercero. La Secretaría de la Contraloría emitirá la normatividad, lineamientos o cualquier otro instrumento necesario para la operación de la Unidad de Evaluación de Resultados que por este medio se crea.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 29 de noviembre de 2016.

Francisco Domínguez Servián
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 22 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 7 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y

Considerando

1. Que mediante contrato celebrado el 15 de Junio de 1999, entre el Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas como Fideicomitente y Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer, División Fiduciaria como Fiduciario, (ahora Banorte) se constituyó el "Fideicomiso de Administración e Inversión", cuyo Fideicomisario sería la Secretaría de Educación del Estado en beneficio de la Filarmónica, de Organizaciones Corales y de naturaleza similar del Estado de Querétaro, con el objeto de difundir y acrecentar la educación artística, específicamente la musical.
2. Que de conformidad a lo que establecía el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales, vigente a la fecha en que fue celebrado el contrato señalado en el Considerando precedente, los Fideicomisos Públicos se consideraban Entidades Paraestatales con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, contando para ello con una estructura orgánica análoga a los Organismos Descentralizados y a las Empresas de Participación Estatal. La actual Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, no contempla a los Fideicomisos Públicos como Entidades Paraestatales, habiendo sido extraídas de dicho ordenamiento legal.
3. Que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Fideicomisos Públicos son entes obligados a la integración de su contabilidad y presentación de cuenta pública y demás informes periódicos que exige la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, obligaciones que no se han cumplido a satisfacción de acuerdo con las normas señaladas.
4. Que los recursos públicos que se asignan al referido Fideicomiso, se destinan en su totalidad a la Orquesta Filarmónica del Estado de Querétaro, para lo cual son trasladados a dicha organización musical a través de la Asociación Civil en que se constituyó mediante escritura pública número 10,158 de fecha 29 de marzo del año 2000.
5. Que el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el Fideicomiso se extingue, entre otras causales, por hacerse este imposible. Hoy día el Fideicomiso sólo aporta recursos económicos a la Orquesta Filarmónica del Estado de Querétaro, adicional a ello los Fideicomisos no tienen sustento legal en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro por lo que y ante las condiciones reales de administración en las que se encuentra el Fideicomiso de la Orquesta Filarmónica del Estado de Querétaro, se considera que no se ésta cumpliendo con los fines para lo cual fue creado.
6. Actualmente, la administración del Fideicomiso tiene un costo importante que implica solamente triangular la recepción y destino de los recursos, por ello para evitar esta situación, se considera el ahorro de esos recursos y que la administración material sea a cargo de la propia Orquesta Filarmónica del Estado de Querétaro.
7. Que en la Cláusula Décima del contrato de Fideicomiso a que se ha hecho referencia se señala que para el caso de revocarse el Fideicomiso el patrimonio Fideicomitado se revertirá al Fideicomitente.
8. Que en razón de lo anterior, no se justifica la vigencia del Contrato de Fideicomiso mencionado, lo cual hace necesario proceder a su extinción conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin que ello implique dejar de apoyar a la Orquesta Filarmónica del Estado de Querétaro para mantener la difusión y acrecentar la educación artística, específicamente la musical, a través de la dependencia que al efecto se determine.

9. Que el artículo 7 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, establece que sólo se podrán constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos con la autorización expresa del Gobernador del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Se autoriza la extinción del Fideicomiso de Administración e Inversión, celebrado el 15 de junio de 1999, entre el Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas como Fideicomitente y Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer, División Fiduciaria como Fiduciario, (ahora Banorte).

Artículo Segundo. El Fiduciario entregará el remanente de los recursos al Fideicomitente, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien ejercerá los montos que a la fecha de publicación de este Acuerdo se encontraren comprometidos.

Artículo Tercero. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables al caso, el proceso de extinción del Fideicomiso a que se refiere el presente Acuerdo, se llevará a cabo por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para lo cual celebrará los instrumentos legales a que haya lugar para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su suscripción y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Queda sin efectos cualquier normatividad de igual o menor jerarquía en todo lo que se oponga a lo dispuesto en este Acuerdo.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 20 y 22, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 8, 19, fracción I y 21, fracciones V, XXVIII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, y

Considerando

I. Conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, la función notarial corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuyo ejercicio encomienda a profesionales del Derecho, mediante el nombramiento de Notario que otorga el Gobernador del Estado de Querétaro para tal efecto, estando investido el Notario de fe pública y autorizando para autenticar los actos y los hechos a los que se deba o se requiera dar legitimidad.

II. De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, el Ejecutivo del Estado de Querétaro ha de crear el número de Notarías que se requieran en cada Demarcación Notarial, las cuales corresponden a los Distritos Judiciales en el Estado, que son Querétaro, San Juan del Río, Cadereyta de Montes, Tolimán, Jalpan de Serra y Amealco de Bonfil.

III. De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, en relación con la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la Demarcación Notarial de Querétaro comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

IV. Asimismo, el artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, establece que en cada Demarcación Notarial no podrá haber más de una Notaría por cada treinta mil habitantes, sin embargo, en los últimos años, la población de los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora ha ido en aumento, como se desprende de los datos oficiales proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo a lo establecido por el artículo 26, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. En ese sentido, tenemos que los datos arrojados en la encuesta intercensal realizada por el INEGI en el año 2015 dos mil quince con el propósito de actualizar las estadísticas sociodemográficas a mitad del periodo entre los censos 2010 dos mil diez y 2020 dos mil veinte, establecen que el Municipio de Corregidora cuenta con 181,684 ciento ochenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro habitantes, el Municipio de El Marqués con 156,275 ciento cincuenta y seis mil doscientos setenta y cinco habitantes, y el Municipio de Querétaro con 878,931 ochocientos setenta y ocho mil novecientos treinta y un habitantes, lo que da un total de 1,216,890 un millón doscientos dieciséis mil ochocientos noventa habitantes para la Demarcación Notarial de Querétaro¹.

VI. Que en el periodo comprendido entre el año 2010 dos mil diez y el año 2015 dos mil quince se estima, con información del INEGI, que el incremento de la población en los citados municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora, fue de 12.77%.

VII. La dinámica demográfica caracterizada por las categorías migratorias de atracción de dichos municipios comprendidos en la Demarcación Notarial de Querétaro, así como los intensos flujos de migración son superiores al promedio nacional, que es de 5.91%; y como consecuencia del incremento poblacional, el desarrollo económico en estos Municipios ha venido constantemente superando la media nacional en los sectores de servicios, comercio e industria.

VIII. Que el crecimiento demográfico y económico implica un incremento de la demanda de los servicios notariales, la cual debe atenderse eficazmente a través de un número de Notarías que resulte suficiente para ello; lo cual implica el aseguramiento de la propiedad, la protección al patrimonio y la seguridad jurídica, como un medio para consolidar el Estado de Derecho.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía [en línea]: *Encuesta Intercensal 2015*, [fecha de consulta: 27 de octubre de 2016]. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=33725&s=est>

IX. Según datos del INEGI, en el periodo comprendido del año 2000 dos mil² al año 2015 dos mil quince³, el incremento poblacional en los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora, fue de 429,549 cuatrocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve habitantes, creándose en ese periodo únicamente dos Notarías Públicas en la Demarcación Notarial de Querétaro, una en septiembre del año 2015 dos mil quince, y otra en el mes de febrero del presente año.

En virtud de lo expuesto y fundado, el suscrito Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, he tenido a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

Único. Se crea la Notaría Pública número 38 treinta y ocho de la Demarcación Notarial de Querétaro, debiendo proceder a expedir los nombramientos de los Notarios Titular y Adscrito de la misma, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Transitorios

Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 17 diecisiete días del mes de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro
Rúbrica

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía [en línea]: *Encuesta Intercensal 2015*, [fecha de consulta: 27 de octubre de 2016]. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=33725&s=est>. Instituto Nacional de Estadística y Geografía [en línea]: *Series históricas. Conjunto de datos: Población total y de 5 años y más según características demográficas y sociales*, [fecha de consulta: 27 de octubre de 2016]. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=sh_pty5ds

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 20, 22, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 8, 19, fracción I y 21, fracciones V y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 36, 107, fracción I, 108, 110 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, y

Considerando

I. Que con fecha 29 veintinueve de agosto de 2003 dos mil tres, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, otorgó al Licenciado Enrique Burgos Hernández nombramiento como Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro.

II. Mediante escrito de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado Enrique Burgos Hernández presentó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, su renuncia expresa al nombramiento que le fue otorgado como Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro; mismo que fue recibido en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

En virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien emitir la siguiente:

Declaratoria

Primero. Se acepta la renuncia presentada por el Licenciado Enrique Burgos Hernández y de conformidad con los artículos 107, fracción I, 108, 110 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se deja sin efectos el nombramiento que le fue otorgado como Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro.

Segundo. En virtud que el Licenciado Enrique Burgos García, Notario Titular de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro, se encuentra gozando de licencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se instruye a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Archivo General de Notarías del Estado de Querétaro, para que realicen las diligencias necesarias para la recepción de los elementos integrantes del Protocolo de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro, hasta en tanto se realice nueva designación.

Tercero. Por lo anterior, se declara vacante la Adscripción de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro.

Transitorios

Primero. Notifíquese personalmente al Licenciado Enrique Burgos Hernández, quien fuera Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro; al Licenciado Enrique Burgos García, Notario Titular de dicha Notaría, y a las dependencias que señala el artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Segundo. Se instruye a la Dirección del Archivo General de Notarías para que realice las gestiones para la publicación de la presente declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con fundamento en el artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Tercero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 18 dieciocho días del mes de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
 Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro
 Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”		
*Ejemplar o Número del Día	0.625 VFC	\$ 45.31
*Ejemplar Atrasado	1.875 VFC	\$ 135.93

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.